

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

*NATURALEZA JURIDICA DEL
DERECHO DEL TRABAJO*

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO D'ACOSTA BERNAL

MEXICO, D. F.
1970



EXÁMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Vayan unas palabras, escasas pero llenas de intención, a todas aquellas personas que con su afecto y confianza o con su ayuda concreta, crearon un ambiente propicio para mi formación y la realización de mis ideales. La presente tesis significa un logro singular en mi desarrollo; es un peldaño alcanzado, una etapa más, pero no un fin, porque en todo caso mi objetivo profesional será el ejercicio dedicado y honesto de mi carrera, para bien de mi familia y de la sociedad.

Es indispensable formular un especial reconocimiento al amor y el esfuerzo de mis padres, al entusiasmo, al apoyo moral y a la colaboración efectiva de mi novia, y a la presencia de mis hermanos, que junto con mis amigos, fomentaron el calor humano indispensable para el desarrollo de todo hombre. Asimismo, preciso hacer mención de aquellas personas que contribuyeron a mi formación académica, preceptores y maestros, particularmente los de la Facultad, que con su desinteresada ayuda me dieron la pauta a seguir en mi profesión. Finalmente también dedico este trabajo a la memoria de las personas que de una u otra forma siempre han estado presentes en mi vida, mis abuelos, y a los ideales que aparecerán en un próximo futuro.

RECONOCIMIENTO

En la preparación de esta obra he sido favorecido por la dirección y sugerencias de los Señores: Dr. Alberto Trueba Urbina, Dr. Juan Estrella Campos, Lic. Luis Francisco Acosta y Lic. Luis Vicente Ramírez. A ellos, mi patente agradecimiento.

**NATURALEZA JURIDICA DEL
DERECHO DEL TRABAJO**

IGNACIO D'ACOSTA BERNAL.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I GENERALIDADES EN TORNO A LAS FUENTES JURIDICAS. ASPECTOS FORMALES E HISTORICOS.	1
CAPITULO II TEORIAS EN TORNO AL DERECHO SOCIAL. CONCEPTO JURIDICO Y DERIVACIONES.	15
CAPITULO III CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO. SU NATURALEZA Y SUS FUENTES.	39
CAPITULO IV EL DERECHO DEL TRABAJO ACTUAL.	67
CAPITULO V EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.	77
CONCLUSION	95
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Sin la pretensión de aportar nuevas nociones en la materia pero con el deseo y el esfuerzo de cumplir con el objeto de una tesis para examen profesional, a continuación desarrollo algunas ideas centrales entorno a la historia y diversas concepciones del Derecho del Trabajo, para esbozar un esquema de su Naturaleza Jurídica.

Considero que el concepto de la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo debe partir de sus fuentes y englobar, aunque sea a grosso modo, todos los aspectos históricos y formales que lo asistieron hasta su integración, por esta causa, me remonto hasta sus orígenes más lejanos y abordo ciertos niveles como el de la sociología que constituye, sin duda, el principio de su naturaleza jurídica.

Hago particular hincapié sobre el Derecho Mexicano del Trabajo, en virtud de que un tratamiento estrictamente teórico del tema quedaría incompleto si no se ilustra con un ejemplo vigente; para el caso nada es más adecuado que una breve exposición sobre nuestro propio Derecho del Trabajo, el cual, a la vez significa una de las legislaciones más acabadas de la actualidad.

De esta forma expongo mi trabajo ante la idónea consideración de los maestros que integran el sínodo y les solicito su benevolencia ante las deficiencias de mi tratamiento de tesis, justificadas tan sólo por las dificultades naturales que confronta todo recién egresado ante la actividad profesional que se inicia propiamente con la tesis.

El Sustentante.

CAPITULO I

GENERALIDADES EN TORNO A LAS FUENTES JURIDICAS

ASPECTOS FORMALES E HISTORICOS.

ASPECTOS FORMALES E HISTORICOS

Al abordar el ejercicio del derecho en uno de sus aspectos e impulsado por un entusiasmo de profesionalismo incipiente, me veo obligado a retornar al principio de mis estudios y a plantearme -ahora con una visión mucho más amplia- aquella cuestión de la que se derivan todas las dificultades y las aplicaciones que esta disciplina implica. Por consiguiente, encaminado hacia el tema central de este trabajo, es necesario preguntarnos por el término fundamental: **QUE ES EL DERECHO?**

Para nuestro objetivo es suficiente con tener la noción más general del Derecho, haciendo a un lado los diversos problemas que su definición nos plantea. De esta forma entenderemos por Derecho: "El conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva". (1)

El Derecho a su vez puede ser: natural o positivo; llámese Derecho Natural al conjunto de normas que los hombres deducen de lo más íntimo de sus conciencias considerando que actúan con justicia ante una situación determinada. "La idea de este derecho sigue al hombre en el curso de su historia, pero es una idea cambiante como lo es el tiempo". (2)

Derecho Positivo: lo constituye el "Conjunto de normas o reglas de conducta y orgánicas procedentes de autoridad legítima y a las cuales quedan sujetos sus destinatarios aún contra su voluntad." (3)

Entendemos que el Derecho Natural, por ser de inspiración inmediata al fenómeno social tiene una relación más directa con las fuentes jurídicas; aquellas de donde emana el Derecho. Estas a su vez son el-

1 Rafael Rajina Villegas - "Compendio de Derecho Civil". Pág. 7.

2 Rafael de Pina - "Derecho Civil Mexicano" Cap. I. Pág. 51.

3 García Maynes - "Introducción al Estudio del Derecho".

objeto que se esboza en este capítulo.

"El término fuente - escribe Claude Du Pasquier - crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir sobre la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho .."(4)

Se definen las fuentes del Derecho como los diversos procesos a través de los cuales se originan y se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan vida a las normas jurídicas - por virtud de los distintos factores sociales, - económicos, políticos, religiosos, etc.- como las formas reguladas por el propio Derecho para la creación adecuada y sistemática de las citadas normas, tal como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración misma que se lleva a cabo por la costumbre jurídica.

Una regla de conducta sólo se eleva a la dignidad de norma de Derecho, dotada de la plenitud de sus efectos, si puede prevalerse de un origen determinado que se identifique con tal o cual fuente jurídica formal.

García Maynes señala concretamente las tres acepciones -- que posee el concepto fuente en la terminología jurídica, las cuales serán: fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas del Derecho.

Respecto a fuente formal, por ésta se entiende el proceso -- mediante el cual se manifiestan las normas jurídicas. En cambio, se denominan fuentes reales a aquellos factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Finalmente la noción de fuente histórica se refiere a los documentos -papiros, inscripciones, libros, etc. - que contienen el texto de una ley o conjunto de leyes que fueron vigentes en su momento histórico. En este sentido algunos autores ejemplifican al decir que las --

4 Claude du Pasquier. "Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho". Neuchatel, 1937. (pág. 34) Cap. I.

Instituciones, el Digesto, el Código, etc., son fuentes del Derecho Romano.

Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben cubrir determinados supuestos.

Para la mayoría de los tratadistas las fuentes formales del Derecho se reducen a las siguientes: la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia.

Por otra parte, Rafael de Pina por ejemplo, clasifica como fuentes formales del Derecho, la ley, los principios generales del Derecho, la costumbre y los usos, la equidad y la Jurisprudencia. Este autor nos dice al respecto: "Las fuentes del Derecho positivo mexicano son aquellas que están expresamente señaladas y reconocidas por el legislador. Estas fuentes son, unas federales, otras locales, en atención al órgano legislativo al que se debe su formulación o reconocimiento." (5)

Hasta ahora se ha hecho alusión únicamente a las fuentes formales, pero las fuentes del Derecho se clasifican, considerando su naturaleza en materiales y formales.

Las fuentes materiales son de naturaleza metajurídica y residen principalmente en la esfera sociológica. Las fuentes formales, por el contrario, radican en el ámbito propiamente normativo y son formas de manifestación de la voluntad creadora del Derecho. Las fuentes materiales están dadas en ciertos datos ideales o socio-vitales los cuales para convertirse en preceptos jurídicos precisan recorrer un camino que es, cabalmente, el de las fuentes formales.

Además, Francisco Gény, en su obra, señala como fuentes formales del Derecho, a la ley, a la costumbre y a la "autoridad y tradición", o sea, a la jurisprudencia y a la doctrina. Define Gény a la ley escrita, en su más alta acepción, como una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente

instituída y competente para desarrollar la función legislativa. (6)

La Legislación como fuente del Derecho.- Se puede definir como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas normas jurídicas de observancia general, denominadas específicamente leyes.

Dentro del concepto amplio de ley comprende las leyes propiamente dichas, los decretos y los reglamentos.

Diversos autores como los ya aludidos anteriormente, refieren la ley como fuente del Derecho, pero al hacerlo olvidan que ésta, en principio, y en tanto que ley, no cumple como fuente sino como producto del proceso legislativo; éste es la fuente.

Encontramos en Edgardo Peniche López (7), que la ley puede fungir como fuente del Derecho sólo en función de que al conformarse una norma jurídica se consultan las precedentes, - entendiéndose por ley la norma de conducta social directamente emanada del Poder Legislativo, con la aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, culminando en la promulgación respectiva-.

La Costumbre como fuente del Derecho.- La costumbre se define como "Las prácticas repetidas que han adquirido fuerza de ley." -- Este concepto gramatical coincide con el jurídico: "Uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo." (8)

Se puede sostener con el Maestro Du Pasquier que "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerada por ésta como jurídicamente obligatoria." (9)

La costumbre jurídica estará integrada por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado, reconocidas-

6 Francisco Gény - "Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo" 2a. edición. Reus Madrid 1925.

7 Edgardo Peniche López - "Introducción al Derecho"

8 Obra citada. (Fco. Gény) pág. 323.

9 Du Pasquier - "Introducción a la Teoría General y del Derecho" p. 36

con su carácter obligatorio por los individuos que las practican, como si se tratase de una ley. Por la relación que media entre la costumbre y la ley se dilucidan, según Walter Heinrich tres formas distintas del Derecho-consuetudinario:

- a) El delegante, cuando de la costumbre surge la ley.
- b) En el caso contrario, es decir, cuando de la ley nace la costumbre, será entonces un derecho consuetudinario delegado.
- c) Algunas veces la costumbre se desenvuelve en contra de los textos legales. Tal es el caso de la costumbre derogativa en tanto que derecho consuetudinario

La jurisprudencia como fuente del Derecho.- Para comprender la jurisprudencia en su carácter de fuente del Derecho, se pueden desglosar las siguientes palabras de Burgoa: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos del Derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores-jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (10)

Cabe hacer notar previamente que la palabra jurisprudencia denota dos acepciones distintas. Una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo. Otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. Por ejemplo, en México el Art. 193 Bis de la Ley de Amparo en el 2o. apartado indica: "Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

(10).- Ignacio Burgoa.- "El Juicio de Amparo".

La jurisprudencia es en efecto una fuente formal del derecho ante las lagunas de la ley, en cuyo caso el juez debe convertirse en legislador de esa situación jurídica concreta que se le presente. De esta forma, siguiendo el señalamiento de Burgoa y el ejemplo citado de la ley de amparo, la jurisprudencia al traducirse en esas interpretaciones jurídicas uniformes y aplicativas desde luego, y siendo aprobadas por los ministros designados, la jurisprudencia está actuando como fuente del Derecho.

La doctrina como fuente del Derecho.- Se da el nombre de doctrina a los estudios de índole científica que los juristas efectúan entorno al Derecho, ya sea con un objetivo exclusivamente teórico, o bien de sistematización de sus preceptos, asimismo cabe la finalidad de interpretación de sus normas y señalamiento de las reglas de aplicación. Las conclusiones resultantes de tal investigación carecerán de fuerza obligatoria, pues como se ha dicho, en efecto, la doctrina representa la iniciativa de una actividad especulativa de particulares idóneos.

La doctrina, finalmente, puede transformarse en fuente formal del Derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter, habilitándola como una tesis vigente de la que se habrán de derivar las leyes que propicie.

Los principios generales del Derecho.- La idea que sugiere la expresión: principios Generales del Derecho, es ambigua y de hecho jamás ha alcanzado una concepción determinada y concreta de la misma.

Se ha interpretado de muy diversas formas según el ángulo desde donde se le considere. No obstante, los Principios Generales cumplen un papel fundamental en el ámbito de lo jurídico, pues obran como normas jurídicas, como criterios de interpretación y de aplicación.

Hay dos concepciones más generales de tales principios: la filosófica o Jus Naturalista y la Histórica Positivista.

La concepción filosófica acepta que estos principios están constituidos por verdades primeras dictadas por la razón o por la revelación divina. Esta posición sólo sirve marginalmente para nuestro enfoque de los

mencionados principios y entraña innumerables dificultades, confundiéndose en el orden de lo axiológico.

Pero en cambio la concepción positivista sí atañe directamente a nuestro estudio, puesto que sostiene a estos principios afirmándolos como inspiradores y bases de Derecho Positivo.

Se dan también concepciones eclécticas y conciliadoras, -- que tratan de armonizar las posiciones filosóficas y positivas.

Estima Demófilo de Buen, que por principios generales del Derecho deben entenderse, "además de los inspiradores del Derecho Positivo, los elaborados o escogidos por la ciencia del Derecho o que resulten de los imperativos de la conciencia".(11)

Estos principios se clasificarán en los mismos términos que la costumbre; en principio según ley (secundum legem), fuera de ley (praeter legem), y contra ley (contra legem). Los principios según ley se encuentran dentro de ésta; los principios fuera de ley son susceptibles de convertirse en norma supletoria de ésta; los principios contra ley, en ningún caso pueden substituir a la ley ni completarla, ni, por consiguiente, adquirir la naturaleza de norma jurídica.(12)

Dentro del mundo jurídico, los principios generales del Derecho cumplen una triple función: la de servir como norma supletoria de las leyes, auxiliar al juez en la interpretación del Derecho, encaminado a la búsqueda de la verdad, y la de fundamentar o dar base al Derecho mismo.

Los principios generales del Derecho constituyen el material necesario del que el legislador se sirve para la elaboración de leyes. En un sentido más amplio diremos que estas son las direcciones o líneas matrices a través de las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas, enten

11 Demófilo de Buen - "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 320. Madrid, 1932.

12 Rafael de Pina - "Elementos de Derecho Civil Mexicano". 2a. Ed. -- Porrua; 1960.

diendo por éstas a una ley o cuerpo de leyes.

Puede darse el caso que un determinado juez a quien corresponda resolver un conflicto no encuentre disposiciones aplicables al mismo. El juez, en tales circunstancias se ve obligado a recurrir a los principios generales del Derecho y a formular la norma o normas que fundamenten su veredicto. Esto significa que tendrá que llenar una laguna de la ley, la cual se presenta cuando no se han establecido las normas que sostengan una resolución tal, cuando el legislador no ha previsto en el derecho operante, sobre un caso jurídico concreto y determinado. Al hacerlo dará a su sentencia el carácter de fuente de derecho.

Nuestra constitución política establece en el párrafo IV del Art. 14 lo que sigue: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho." El código civil para el Distrito y Territorios Federales, parece contradecir lo anterior, pues en el Art. 19 establece que "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho".

ASPECTOS HISTORICOS

De relativa importancia para el presente tratamiento de las fuentes jurídicas, es la consideración de los aspectos históricos fundamentales que prevalecieron en la aparición de las mismas. Tales aspectos se hallan consignados principalmente en la relación de las instituciones, el digesto, el código y las novelas; las cuales efectivamente fungieron como el derecho escrito que exigía la época de su aparición y que por cierto, por lo general fueron notablemente desarrollados.

En los avatares primarios del desarrollo social, se observó una costumbre indiferenciada en la que intervenían mandatos prácticos, religiosos, convencionales y, a un nivel elemental, también ciertos preceptos éticos y jurídicos.

El carácter consuetudinario del Derecho no sufrió menoscabo al sobrevenir - como un fenómeno necesario de la evolución social - la separación del Derecho de la Religión y la Moral; sólo hasta épocas recientes apareció el proceso legislativo, surgiendo los primeros códigos.

"La historia - escribe Du Pasquier - revela un constante impulso hacia un derecho escrito. En la Edad Media, las aspiraciones a la fijación del Derecho manifestábanse, sea en la redacción de cartas que establecían los derechos respectivos del señor y los súbditos, sea en la redacción de costumbres, primeramente por pura iniciativa privada, posteriormente a título oficial."

Por otra parte, el Derecho Romano - constituido por un conjunto de instituciones jurídicas que estuvieron en vigor en Roma y en todos los territorios sometidos a este imperio, a partir de su fundación en el año 753 A. C., hasta la muerte de Justiniano en el año 565 de nuestra era - reunidas en las recopilaciones de Justiniano (Institutos, Digesto, etc.), constituyen la más sobresaliente de las fuentes del Derecho escrito. Más tarde, fueron reconocidas bajo el nombre de "pays de droit écrit" en la región meridional de Francia donde tuvo especial auge, en contraposición a los "pays de coutumes" que obviamente constituían el sumum del Derecho consuetudinario local.

Por lo que corresponde a Alemania, este fenómeno alcanzó su auge dentro de los siglos XIV y XV conociéndose en la historia con el título de "Recepción del Derecho Romano".

Las llamadas "Grandes Ordenanzas" significaron una considerable oposición del derecho legislado frente al consuetudinario, en Francia durante el reinado de Luis XIV y Luis XV. Posteriormente, algunos estados de América del Norte durante el siglo XVIII sancionaron las primeras constituciones escritas y simultáneamente los códigos prusiano y bávaro, -- inauguraron la era de las codificaciones que culminaría bajo el Imperio Napoleónico.

Este lacónico señalamiento de datos históricos centrales, -- da una idea clara de como las fuentes del Derecho se presentan espontáneamente, pero éste a su vez, originado en las mismas, surge con un carácter

de necesidad histórica y social .

También, cabe anotar que el Derecho como una actividad científica y racional, obedece a ciertas directrices determinadas, las que una organización social en vías de formación sistemática, requiere, pero naturalmente con una obligada fidelidad a las fuentes aludidas, particularmente en este caso, aquellas implicadas en los principios generales del Derecho y los ensayos consuetudinarios del mismo .

Otra fase interesante del Derecho con un sentido formal, pero dentro del renglón histórico, es la que nos ofrece el análisis de la etimología del concepto Derecho, pues evidentemente este término ha sufrido cambios en su contenido acordes a su modalidad histórica.

El Derecho, *ius*, etimológicamente considerado, proviene del Latín "Directum" y este mismo origen tiene en muchos de los idiomas actuales. Directum es un derivado de "rectum", adjetivo verbal de *regis-ere, rexi, rectum*, que significa regir.

Este origen permite descubrir los conceptos de acción recta y de mandato o precepto.

"*Ius* tuvo en Roma un carácter netamente religioso, especialmente en los primeros siglos, como lo tenía la vida gentilicia y familiar que descansaba en el culto doméstico. Tal carácter perduró hasta épocas bien avanzadas del Imperio Romano, aún cuando, desde un principio se distinguió el *ius* - derecho humano-, del *Fas* - derecho divino -. Ulpiano, en su célebre texto el Digesto, escribe que los preceptos del Derecho son: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo. La ley y la moral se encuentran íntimamente vinculadas. Es moral dar lo justo a quien lo merece.

Para los romanos, la jurisprudencia tenía el carácter religioso del Derecho, sin hacer a un lado lo humano, pues merced a ella, se podía discernir entre lo bueno y lo malo.

Asimismo, la Doctrina constituye una verdadera fuente del derecho. Las opiniones de algunos jurisconsultos ilustres de la Roma impe-

rial eran obligatorias para el juez, por disposición expresa del emperador: "Es práctica constante que los jurisconsultos más eminentes reciban del emperador el *Ius Respondi*, *Ius Publicae*, *Populo Respondendi*, o sea el derecho de emitir dictámenes obligatorios para el juez, para el *Judex Privatus* nombrado en el proceso y para el magistrado, siempre y cuando se observasen las formas de rigor".

El carácter del Derecho como fuente regeneradora del mismo, está dado en su concepto. Etimológicamente dejó de sufrir transformaciones en su contenido formal cuando se operó la gran difusión del lenguaje de los doctos romanos entre el propio pueblo y los sometidos. El término Derecho en *strictu sensu* se preservó junto con otros términos cultos o científicos en el *sermo nóvilis* o lenguaje de los instruídos frente a la preponderancia masiva del *sermo vulgaris* o habilitación popular del latín.

CAPITULO II

TEORIAS EN TORNO AL DERECHO SOCIAL.

SU CONCEPTO JURIDICO Y DERIVACIONES

TEORIAS EN TORNO AL DERECHO SOCIAL

Concretamente el antecedente del Derecho Social lo constituye el Derecho del Trabajo desde sus más remotas disposiciones. Sin embargo, la diversificación de las clases trabajadoras implícita en el desenvolvimiento social ha planteado la necesidad de una doctrina y una reglamentación más amplia que enfoque, ya no los problemas legales de una clase o un grupo determinados dentro de una sociedad, sino de todos los integrantes que la conforman. De esta forma el Derecho Social recoge y sistematiza la experiencia jurídica anterior del Derecho del Trabajo para coordinar y derivar el resultado de sus investigaciones e incluso su legislación entre otras ramas afines al mismo, como son: el Derecho Agrario, el Económico o el de Asistencia, etc.

En el punto anterior nos encontramos, de paso, con uno de los planteamientos básicos de la presente tesis, pues entendemos que el Derecho del Trabajo es de hecho y de Derecho la esencia, la fundamentación del Derecho Social.

El siguiente párrafo de Mendieta y Núñez ilustra adecuadamente este aserto: "La idea del Derecho Social surge y evoluciona en cuanto no se considera dentro de la protección del Estado a un grupo especial, sino en función de los otros, buscando establecer una justa armonía". (13)

Ante todo conviene precisar al ámbito del derecho social y el campo del Derecho del Trabajo. Se puede considerar que el precedente más remoto del Derecho Social se halla en el Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano postulado por Maximiliano de Robespierre en Francia, el 21 de Abril de 1793. Así se ve que el Artículo 11 erige un principio básico del Derecho Social: "La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar."

13 Lucio Mendieta y Nuñez.- "El Derecho Social". Mex. 1963 pág.102.

No obstante hay que hacer notar que las ideas de Babeut — son más antiguas y constan en una carta que remitió a su amigo, el religioso Coupé en septiembre de 1791; en la misma se consigna el principio relativo del aseguramiento de la subsistencia de todos los ciudadanos y el proporcionarles una igual educación.

Otro antecedente de este derecho, se localiza en Carlos — Fourier con su sistema de Falansterios o asociaciones fraternales que pretendían reestructurar la sociedad, distribuyendo toda índole de bienes de acuerdo a sus necesidades. Esta fue una teoría meramente ideológica que no tuvo aplicación práctica.

El socialismo de Estado busca su ingerencia en la producción, con el objeto de satisfacer las necesidades del pueblo, frenando el enriquecimiento de una clase privilegiada.

En 1848 ya es notorio el avance del Derecho Social, pues en Francia se considera oficialmente con el decreto del 25 de febrero del mismo año, como obligación del Estado el proporcionar trabajo a quienes no lo tienen, creando para tal efecto los llamados Talleres Nacionales. Este logro constituyó una de las bases más directas de lo que sería el Manifiesto del Partido Comunista, que a su vez constituye la tesis sociológica — laboral del materialismo Histórico —. El Derecho al trabajo y a la asistencia social precisaban elevarse a la categoría de Ley Constitucional; esta fue la propuesta del ciudadano Marat ante la Asamblea Nacional.

Por otra parte, el Canciller Bismarck de Alemania, presentó en 1860, ante el Reichstag un proyecto con principios de Derecho Social sobre la obligación del Estado de proporcionar trabajo a todos los necesitados.

En efecto, los acontecimientos históricos y las necesidades que generan, han actuado como factores determinantes en la evolución del Derecho del Trabajo, pero además las doctrinas sociales en boga también — contribuyeron para precisar su concepto y formar su teoría concreta.

Como fenómenos representativos al respecto más relevantes, tenemos el Socialismo Utópico, el Materialismo Histórico, el Intervencio--

nismo de Estado, el Socialismo de Estado - y a finales del siglo pasado con una notable trascendencia en occidente, la Doctrina Social de la Iglesia - Católica.

SOCIALISMO UTOPICO.- De esta teoría, se pueden señalar dos orígenes: por un lado, el movimiento ideológico materialista, anterior a la Revolución Francesa, y por otro, las doctrinas económicas de Malthus y Ricardo. Tales tendencias, a las que Marx y Engels aluden como Socialismo Utópico, influyen en el desarrollo del Derecho del Trabajo.

Marx y Engels recogieron muchas de las ideas del régimen capitalista y sus fallas; los desajustes de la propiedad privada y la necesidad de llevar a cabo una reforma social.

Entre los socialistas utópicos más connotados, figuran Robert Owen, quien en Inglaterra formó las "Trade-Unions" e inspiró las primeras reglamentaciones de fábricas y sus métodos de trabajo, basándose en la experiencia de sus propios establecimientos. Carlos Fourier formó en Francia los llamados Talleres Nacionales, propiciando el derecho a trabajar para todo individuo.

Como consecuencia de estas corrientes, despertó en la conciencia burguesa una modificación en su trato a los obreros, que desde siempre fueron objeto de explotación.

MATERIALISMO HISTORICO.- Tal como se señala en el párrafo anterior, todo conato de socialismo impugnaba la propiedad privada y la redención de las clases trabajadoras enfocando los medios de producción a su dominio. Sin embargo tales teorías sostenidas por unos cuantos intelectuales, apresuradas por la inmediatez de los problemas dejaban mucho que desear; carentes de una visión completa y de un cuerpo estructural. Desde luego, se insiste, no fueron vanas y las mismas, junto con la situación creada redundarían en un cuerpo de doctrina monumental: el marxismo, que precisamente por su extensión y complejidad es difícil y no viene al caso abordarlo fuera de lo necesario para el objeto presente.

En el sistema marxista se suelen considerar tres niveles: fundamentación filosófica, investigación y explicación de las leyes sociales y prácticas direccionales para sustituir el sistema capitalista -acción revolu-

cionaria - por el primer grado del marxismo logrado el socialismo.

Sobre lo anterior, se puede pesar a los aspectos de este socialismo en tanto que ciencia y en particular a grandes rasgos a aquellos que han interesado en la historia del Derecho del Trabajo.

Partiendo de una frase de Marx, que advierte: "Que la filosofía se había signado como tarea explicar al mundo, siendo así que lo interesante, es transformarlo", se comprende cual fue el papel que se arbogó la filosofía marxista frente a las condiciones dadas y desde luego el desarrollo histórico sobre el que descansaban. La desigualdad social casi inherente al desenvolvimiento de las culturas, la propiedad privada salvaguardada por el Estado, el advenimiento de una rudimentaria tecnocracia y el antagonismo latente de las clases desposeídas, plantean un conflicto que ataca a las raíces de las legislaciones vigentes. El Materialismo Histórico basándose en el examen de este tipo de conflictos presentes en todo el devenir histórico, pretende explicar el fenómeno social a partir de tal conflictiva: los condicionamientos de índole material deforman y determinan una estructura social incongruente cuyo equilibrio artificial debe romperse con la conciencia orientada de las clases oprimidas. La lucha de clases constituye una tensión que en cualquier momento puede estallar; los medios de producción en manos de unos cuantos privilegiados conducen a la acumulación de la riqueza en poder de éstos. Esta tesis y su consecuente directo, contenido en el Manifiesto Comunista que propone en su epílogo, "Proletarios de todos los países, uniós en la lucha por la destrucción del capitalismo", la acción conjunta y consciente de las clases subyacentes por transformar las condiciones que la historia ha heredado, en pro de una nueva sociedad, de una nueva legislación en cuyas cláusulas aparece el Derecho del Trabajo como aspecto primordial, como esencia de un Derecho Social.

A groso modo, de esta forma se puede exponer la esencia del materialismo histórico y su evidente influencia en el Derecho Social.

EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO.- La reacción política y social contra la dirección librecambista de Inglaterra, dio origen a ciertas doctrinas que rechazaban los principios de individualismo y liberalismo, sosteniendo que el Estado, por medio de sus órganos debía intervenir en los fenómenos económicos, de diversas formas. Posteriormente esta inter-

vencción se orientó en beneficio de las clases sociales, aunque no llegaba a constituir un socialismo, puesto que tales teorías se desarrollaron considerando que el incremento económico del país exigía el respaldo a la clase patronal; esto es, suprimía al proletariado como clase social.

Estas teorías, se congregaron en la historia económico-social bajo el nombre de Intervencionismo de Estado.

Las tesis del intervencionismo de Estado involucran diversos problemas, cuyo tratamiento nos apartaría del tema central y sólo nos interesa en la medida en que el marxismo la abordó reelaborándola, particularmente en el punto relativo a que la lucha de clases debe necesitar el arbitraje del Estado para dirimir la cuestión a favor de las mayorías supeditadas.

EL SOCIALISMO DE ESTADO.- De la actitud ecléctica social de sus varios precursores, entre otros, Rodbertus y Lassalle, surgió el Socialismo de Estado, que pretendía modificar las tendencias radicales. Esta teoría fue expuesta por Schmoller en el Congreso convocado por los profesores de las Universidades alemanas en 1872.

Se considera que esta doctrina tiene cierta similitud con la alemana por lo que respecta al Estado. Entre los individuos que integran una nación existe por encima de la solidaridad económica, su solidaridad moral, producto de su propia idiosincrasia, raíces comunes, lenguaje, etc., la cual está personificada en el estado. Esta posición, como se afirma antes, está emparentada notablemente con Hegel, los Románticos y la Escuela Histórica.

El Socialismo de Estado, proponía una economía dirigida; ni liberalismo ni colectivismo, el Estado no llega a tener otra ingerencia, que la vigilancia del fenómeno económico en sus dos fases: de producción-control de calidad, menor costo, mayor cantidad-, y de distribución -al alcance de todos los consumidores en disponibilidad, precio, etc.- Sin embargo, respetando la iniciativa privada y aún el derecho de propiedad, basándose en uno de los puntos centrales del Programa de Gotha, inspirado por Rodbertus: el Derecho al producto íntegro del trabajo.

El Socialismo de Estado a partir de este principio ejerció una importante influencia en la evolución del Derecho del Trabajo, al repercutir naturalmente en el mejoramiento del proletariado, sentando base; además, para la tesis de la participación de utilidades de los obreros de una empresa.

El socialismo de estado, en tanto que teoría social, fungió un papel breve, pero en el mencionado aspecto fue de una trascendencia innegable.

LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA.- El carácter social de las doctrinas cristianas y particularmente el de la Iglesia Católica, por su incremento y extensión, está implícito en su dogma al postular la igualdad de todos los hombres. Si bien ésta generalización se refiere en principio a su fundamento espiritual, necesariamente, dado el tremendo contingente de adeptos con que cuenta, tuvo que trascender al nivel social de sus militantes.

Ahora bien, la Iglesia Católica, por las razones que se señalan, se ha visto envuelta en conflictos políticos fuera de su jurisdicción, conflictos que en alguna ocasión han desvirtuado su índole original, estrictamente humanitaria; como ejemplo basta recordar la plutocracia que se fomentó en su seno durante la época de los Borgia.

Sin embargo, sus pensadores serios, no se desentendieron de la iniquidad social que desde siempre gravó en las clases inferiores: La patrística y Agustín de Hipona y Gregorio Magno, la Escolástica, desde Santo Tomás de Aquino a Francisco Suárez y todas sus figuras aledañas, desglosaron una doctrina de la que se derivaron notables tesis sociales.

La actitud espiritual de la Iglesia Católica frente a la problemática social, adquiere una posición específicamente social y económica en la Encíclica del Papa León XIII, expuesta en Roma en mayo de 1891, bajo el nombre de RERUM NOVARUM. Este documento constituye el cimiento contemporáneo de la tesis social católica.

Cuatro décadas, después, en mayo de 1931, el Papa Pío XII expidió la Encíclica QUADRAGESIMO ANNO como complemento y -

reinterpretación a la anterior. Las citadas Encíclicas dan lugar a nuevas corrientes de ideas relativas; de éstas, según asienta el Maestro de la Cueva (14), las más importantes se consignan en el Código Social de Malinas, formulado por la unión internacional de estudios sociales que presidió el Cardenal Mercier. Otros nombres más recientes dentro de este movimiento, son los de Donoso Cortés, Jaime Balmes, el padre Lacordaire, etc.

Partiendo de su principio práctico, la moral, la iglesia propone una ciencia económica fundada en la misma. Supone que el hombre ha supeditado su condición moral a la adquisición desmedida y al abuso de los bienes materiales. Por ende repugna la conciencia burguesa del capitalismo tanto como la aparición del materialismo histórico; en ambos sistemas, la corrupción de los valores morales está dada por intereses estrictamente económicos.

La Iglesia justifica y resume su posición en el párrafo 20 de la Encíclica QUADRAGESIMO - ANNO:

"Es cierto que la economía y la moral, cada cual en su esfera peculiar, tienen principios propios, pero es un error afirmar que el orden económico y el orden moral están separados y que son tan ajenos entre sí, - que aquél no depende para nada de éste... la misma razón natural, deduce manifiestamente de la naturaleza individual y social del hombre y de las cosas, cual es el fin impuesto por Dios al mundo económico".

La primera encíclica se había pronunciado contra el liberalismo y capitalismo y Pio XII en la segunda, reafirma la cuestión en contra del capitalismo Imperialista: "Salta a la vista, que en nuestros tiempos no se acumulan solamente riquezas, sino se crean enormes poderes y una potencia económica despótica en manos de muy pocos..." (15)

Sin duda en la historia del cristianismo se encuentra la esencia de la doctrina social católica, en base a sus principios predicados de la dignidad humana, de la justicia y de la caridad.

14 Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo". Pág. 79

15 ENCICLICA QUADRAGESIMO ANNO. 3a. parte, párrafos 47 y 48.

Aunque expresamente, la encíclica *Rerum Novarum* constituye la "Carta Magna en que debe fundarse toda actividad cristiana en materia social", esto es, la declaración de los derechos del capital y el trabajo, a diferencia de otros documentos sociales contemporáneos, no va dirigida sólo a las clases inferiores, sino también a la clase pudiente de patronos y terratenientes. Porque además - y siendo esta la cuestión social más discutida en todas las épocas - la doctrina Social Católica no desconoce la propiedad privada. Muchas polémicas y discrepancias se hallan en los textos de los pensadores católicos a este respecto; no nos incumbe referirnos a ellas, salvo para ejemplificar: La enseñanza de Cristo en este sentido, se declara en contra de los ricos, y San Clemente Romano, San Basilio, San Gregorio Niceno, detestan la idea de la propiedad privada; así mismo, San Agustín de Hipona: preguntó ¿Quién se atrevería a decir, - aquella quinta es mía, aquel esclavo es mío, esta casa es mía?".

En conclusión a esto, al cabo de diversos confrontamientos que se originan teológicamente, desde la obra magna de Sto. Tomás, se llega al acuerdo de que la propiedad privada es válida, según su origen y su uso, es decir, honesta y necesaria.

Esta doctrina propone, ya que la desigualdad de las clases sociales es inevitable, según la Iglesia, un sistema de colaboración y unión de ricos y pobres en un intercambio equánime de capital y trabajo. En esto deben mediar conciliadoramente el Estado, la Iglesia, y desde luego, la conciencia de las mismas clases.

"La redención del proletariado por medio del salario justo", es el postulado básico del Papa Pío XII, del cual se desprende una serie de consideraciones sociales hacia el trabajador.

Probablemente, los enfoques de la Iglesia Católica en este campo, sean más bien intencionados que viables; pues la cuestión social, evidentemente se tiene que atacar de raíz, de una plataforma política y económica, que desde luego no es la que fundamenta ni sobre la cual gira un cuerpo de doctrinas religiosas. Si acaso, sus adeptos, en cuanto integrantes de una sociedad, reciben su influencia, y en este punto es precisamente donde ha trascendido al orden social, la concepción de la Doctrina Social Católica. Con toda seguridad, existen patronos, creyentes de buena

fe que la observen para con sus trabajadores, pero por otra parte, el proletariado de este sector, fuera de observar una mayor responsabilidad en su trabajo, no cuenta sino con las garantías que le proporciona el Estado.

Cabe señalar que la labor social de la Iglesia Católica, en la actualidad, posiblemente sea más eficaz, a través de sus pequeñas organizaciones, que improvisan dispensarios, hospitales, escuelas, etc., en función del principio de caridad y no de una tesis social.

El Derecho Social.- Como se ha visto en párrafos anteriores, éste se impone como una necesidad inherente al funcionamiento social, dado que las condiciones económicas y de organización requieren en su momento de una visión reguladora. La prueba inmediata y trascendente está subrayada por las completas tesis doctrinales que se han elaborado para este fin. Independientemente de las críticas - que se consideran superficiales, como la de Bonecase y la de Catán las cuales se quedan en la mera denominación Derecho Social, apuntando que todo Derecho es Social, la aplicación del mismo exige enfoques particulares dentro del fenómeno social, por lo mismo existe el Derecho Penal o el Administrativo, y la perspectiva del Derecho Social se dirige a encauzar y propiciar las condiciones óptimas de una comunidad en cuanto tal, por encima de los conflictos que surjan entre una personalidad - física o moral - determinada.

Se encuentran también reservas o sugerencias respecto al concepto Derecho Social de otra índole, como la de Martín Granizo que lo identifica con el "Derecho Obrero" y además afirma que se puede denominar "Legislación Industrial" (16). Sin embargo, frente a esta posición, es más adecuado el criterio de otros tratadistas, como el de García Oviedo, que lo refutan demostrando que tales denominaciones son parciales e incompletas. El contenido del vocablo social, contando el complejo al que se refiere, es extremadamente amplio y sólo se puede precisar una significación desde un nivel definido que lo requiera. Así, al hablar de Derecho Social desde la problemática obrero patronal, se puede determinar que tal derecho abarca los conflictos de este ámbito.

16 MARTIN GRANIZO, MARIANO GONZALES R.- "Derecho Social" -- Editorial Reus, 3a. edición. Madrid, pág. 7.

En resúmen, el Derecho Obrero, tanto como el Derecho Industrial, teniendo marcadas afinidades, sólo constituyen una perspectiva y un campo de aplicación del Derecho Social; es decir, el Derecho Social - precisa de varias ramas instrumentales para abordar las dificultades legales de un nivel social de la misma naturaleza, pero con diversas finalidades. - Esto es, que las especializaciones Derecho Obrero, Industrial, de Asistencia, etcétera, son derivaciones implícitas del Derecho Social para la regulación de sus diversos sectores.

Inclusive en apoyo de esta concepción viene la opinión de George Gurvitch que en su obra "La Idea del Derecho Social", donde trata ampliamente el tema, reprueba las apreciaciones de algunos autores respecto al término. Por ejemplo, aludiendo a R. Jacquelin, menciona que éste interpretó el término con un sesgo positivista o utilitario, a lo que Gurvitch contrapone que el objeto del Derecho Social es servir a las necesidades y al interés del grupo social en general, englobado como tal y no exclusivamente en favor de una de sus instituciones; protege supraconscientemente todas las conciencias individuales colectivas". (17)

Asimismo, impugna tenazmente la situación desfavorable de las clases económicamente débiles, que se justifica llenándose con "un conjunto de reglas jurídicas particularmente de leyes de Estado que protegen a los elementos desposeídos de la sociedad". (18) De esta forma, el Derecho Social no adquiere ningún contenido jurídico concreto, sino que postula una amalgama de estructuras diversas concernientes a otras disciplinas del Derecho, de lo que se deduce que el derecho social, en función de sí mismo, - requiere de sus ramas especiales para el tratamiento de sus propios conflictos y objetivos.

Francisco Gény sugiere sustituir el Derecho Social por un Derecho Natural, pues afirma que no se trata de una realidad jurídica, sino ideal, es decir; "un principio moral de crítica al Derecho positivo", a lo que Gurvitch se contrapone explicando que esta concepción niega la esencia misma del Derecho, puesto que carecería de una estructura jurídica precisa.

17 Georges Gurvitch, "LA IDEA DEL DERECHO SOCIAL".

18 Georges Gurvitch, obra citada.

Más ajustadas son las ideas de Manuel Levy al respecto, -- quien denominó al Derecho Social "Derecho Colectivo", muy a propósito-- por su relación con las Convenciones Colectivas de Trabajo. Gurvitch, -- lo critica también y define los límites esenciales, diferentes de ambos derechos.

Según este autor, el Derecho Colectivo designa "todas las-- situaciones jurídicas de relaciones de trabajadores o de otra clase en la que los interesados figuran no como individuos aislados, sino como totalidades". Además, el término se confunde con el de colectivismo que es una modalidad centralista del socialismo, comprendiendo lo mismo al Derecho del Estado que al Derecho Autónomo. De esta forma, el Derecho Colectivo es -- también una parte del Derecho Social. Finalmente, Gurvitch analiza la -- interpretación del Derecho Social "como un dominio en donde el Derecho -- Público y el Privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies". Así pues, se le podría entender como un derecho semipúblico y casi privado, funcionando como una tercera especie de derecho, con una estructura jurídica completamente original. No obstante, necesita de las instituciones del Derecho Privado para llevar a cabo su cometido.

Sobre el concepto sociológico del Derecho Social los trabajos de Gurvitch aportaron un concepto de Derecho Social interesante, a partir de su teoría sociológica de las formas de sociabilidad. Desde este punto de vista, el autor divide el Derecho en tres aspectos:

Derecho de Coordinación
Derecho de Subordinación
Derecho Social

El primero, de coordinación, pretende "coordinar" intereses; sobrellevarlos en un orden, obra sobre los actos contractuales.

El segundo, de subordinación, es el que se contrapone a la voluntad de los sujetos para supeditarlos al orden del Estado.

Ambos aspectos se valen de la autoridad para realizarse.

El tercero, el Derecho Social, en principio es el que surge espontáneamente de la colectividad humana con un carácter integrador -ya no de coordinación ni de subordinación- sino que su finalidad es alcanzar la unión de los integrantes de un agrupamiento social mediante el acuerdo de voluntades, que propicia como una fuerza intrínseca al mismo grupo.

En base a esta teoría, Gurvitch da una compleja definición "Descriptiva" del Derecho Social; postula que tal es "un derecho autónomo de comunión por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal".

Se entiende, "Derecho de Comunión" porque hace participar la totalidad sin transformarla en un sujeto diverso de sus miembros; es una modalidad de la organización jurídica intrínseca a la sociedad.

Así mismo, es "Derecho de Integración", porque fundamenta un poder social que no requiere esencialmente una coacción incondicionada para realizarse, sino por el contrario, en la generalidad de los casos, se verifica por una coacción relativa a la cual se puede sustraer el sujeto, e incluso, en ciertas circunstancias, ni siquiera es necesaria.

El Derecho Social, según este autor, es anterior en su primera etapa a cualquier organización de grupo, pero no puede expresarse sino en una organización fundada sobre un derecho general que la norme objetivamente, en una relación igualitaria de sus miembros.

Siguiendo con el autor, éste considera que su definición contiene siete cuestiones esenciales, a saber:

- 1.- Función General del Derecho Social.
- 2.- Fundamento de su fuerza obligatoria.

- 3.- Objeto.
- 4.- Estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente.
- 5.- Manifestación exterior.
- 6.- Realización.
- 7.- Sujetos a los cuales se dirige.

Una explicación sucinta de estas cuestiones es suficiente:

La primera, como ya se dijo antes, tal función del Derecho Social es la "integración objetiva de una totalidad", esto es, que dota de homogeneidad a un grupo social sin necesidad de superponerse a sus miembros como una entidad exterior, sino con un criterio de conformidad, de colaboración y de apoyo dimanado de la misma agrupación.

El segundo punto lo responde el mismo Gurvitch: "El Derecho Social, saca su fuerza obligatoria, en consecuencia de la autoridad directa del todo en el que él regula la vida interior". (19) Es decir, de la misma integración objetiva que conforma a una totalidad.

El Objeto del Derecho Social de integración, es la vida interior del grupo donde aplica su reglamentación, ya que su validez no excede los límites del mismo, independientemente del complejo normativo de otras legislaciones más amplias. Este, simplemente, "actúa en el seno de su objeto".

El punto cuatro, "estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente"; se refiere a la índole peculiar de las relaciones que instituye el Derecho Social, que al ser distintas de otros tipos de derecho, lo diferencian particularmente en que "hace participar de una manera directa al todo del que él se desprende y que ofrece la materia misma de reglamentación, en la relación con sus miembros sin oponerles ese todo como un sujeto separado". Tal participación, enfatiza Gurvitch, del todo con sus miembros es inmediata, porque el Derecho -

19 G. Gurvitch - "LAS FORMAS DE LA SOCIABILIDAD". Pág. 19 Ed. Lozada B.A.

del todo con sus miembros es inmediata, porque el Derecho Social la -- aporta con respecto a ese todo, no es sólo eso, sino un factor funcio-- nal y dinámico en un complejo de relaciones recíprocas.

Al enfocar la "manifestación exterior" como quinto punto de su definición de Derecho Social, explica que la participación inme-- diata de la totalidad en el fenómeno jurídico, fundamentado sobre el -- Derecho Social que la misma totalidad produce, se manifiesta externa-- mente en el "Poder Social" que el todo realiza sobre sus partes como -- una función instituída a su vez por el Derecho Social, consistente en -- un servicio hacia la totalidad. O sea resumiendo, que la manifiesta--- ción exterior de este derecho es el poder social, en tanto que servicio-- que el todo ofrece a sus miembros, sin perder de vista que este es con-- dicional, porque un miembro puede sustraerse a esta coacción servicial, dejando de pertenecer al todo.

Respecto a la Realización del Derecho Social, Gurvitch-- distingue sutilmente entre la noción de Derecho Social Inorganizado y -- Derecho Social Organizado, es decir, entre una "infraestructura de la-- comunidad objetiva inorganizada y la superestructura de la organización superpuesta". Una no puede explicar enteramente a la otra. Los valo-- res que representa un grupo residen en esa comunidad subyacente de la cual extrae los fines que se proponen realizar, aunque estos son siempre limitados; por consiguiente, los fines que pretende realizar una organiza-- ción, son más pobres que los valores a los que aspira y que realiza la-- comunidad de partes.

Finalmente, señala como sujetos del Derecho Social orga-- nizado a las "personas colectivas complejas" y las diferencia de los su-- jetos del derecho individual -- "individuos o personas morales concebidas como unidades simples" -- en contraposición a los sujetos del orden del -- Derecho Social, que son sistemas complejos por su función recíproca -- que conforma un todo.

Este concepto de Derecho, aunque no es precisamente -- una definición lógica con género próximo y diferencia específica, cum-- ple dentro de su complejidad como una notable aportación, por más que su punto de vista quede fuera de la concepción estrictamente jurídica. -- Sin embargo para la finalidad de este capítulo, es la noción más ajus--

tada.

Además, es conveniente considerar las diversas clases de Derecho Social que comprende el concepto de Gurvitch. En principio, acepta la distinción conocida entre Derechos Objetivo -"Conjunto de instituciones y de reglas que forman el orden jurídico"- y el Derecho Subjetivo -"conjunto de competencias que estas reglas atribuyen a los sujetos a los cuales se dirigen"-, y expresa que el Derecho Social, también implica su aspecto subjetivo con las mismas características del concepto general, "del mismo modo dice que el Derecho individual, el Derecho Social no puede ser concebido sin que su orden objetivo atribuya a los sujetos a los que se dirige, derechos sociales subjetivos"; y esto lo hace extensivo a las comunidades inorganizadas, en las cuales se atribuye una porción de Derechos Subjetivos a sus miembros.

Aparte, formula otros varios tipos de Derecho Social, -- que encierra en cuatro sectores:

- 1.- Derecho Social puro e independiente.
- 2.- Derecho Social puro, pero sometido a la tutela del Derecho estatal.
- 3.- Derecho Social anexado por el Estado, pero autónomo.
- 4.- Derecho Social condensado en el orden del Derecho del Estado Democrático.

El Derecho Social puro e independiente, es aquel que cumple la función de integrar a los elementos de una comunidad en un todo, sin valerse de la coacción incondicionada y, además, en el caso de conflicto con el orden del Derecho o del Estado, es equivalente o aún superior; por ejemplo, el Derecho Internacional.

El Derecho Social puro, pero sometido a la tutela del Derecho Estatal es una forma del Derecho Social que se refiere a los casos en que la legislación estatal presenta normas de la competencia del Social, y también, cuando el Estado invade las cuestiones de este Derecho para regular los probables abusos del mismo. Las leyes de este Derecho quedan encuadradas dentro del Derecho Privado, pero no pierden su carácter de Derecho Social puro. Como ejemplos: Gurvitch dice: "El Derecho que surge en el seno familiar y que tiene por objeto

integrar la familia, mantener una unión, es un Derecho Social puro, -- aunque sobre él está el orden del Derecho Estatal".

El Derecho Social anexo por el Estado, pero autónomo, es aquella variante de Derecho Social que una vez dimanada en el seno de un grupo, en relación a las funciones de tal grupo, adquiere un carácter obligatorio por disposición del Estado, y entonces la coacción incondicionada del Poder Público sanciona al propio Derecho Social. Sin embargo, éste conserva su autonomía, como es el caso de las corporaciones descentralizadas que originalmente fueron empresas particulares y que dada la importancia de éstas, y de sus fines, el Estado optó por anexarlas a su orden jurídico.

El Derecho Social condensado en el orden del Derecho del Estado democrático, surge cuando el Estado democrático resume en su esfera jurídica las leyes que basan su propia estructura -- precisamente, el Derecho Constitucional-. Entonces, para Gurvitch, este es un Derecho Social en virtud de que integra la sociedad en el orden jurídico del Estado. Naturalmente, el Derecho Constitucional de una estructura estatal, está compenetrado por el Derecho Social "que se desprende de la comunidad política subyacente"; esto es, el Derecho Constitucional está condensando al Derecho Social.

En conclusión, para Gurvitch, todo cuerpo normativo, consuetudinario o escrito, que se genera en el seno de una colectividad, es Derecho Social, pero siempre y cuando en ese fenómeno participan todos los integrantes del grupo en igualdad de colaboración, encaminados a realizar y nutrir su propia cohesión.

Este concepto, así como se enuncia, puede pecar de imprecisión y amplitud, puesto que involucra todo el Derecho y demás regulaciones parciales, en tanto que producto necesario de la vida social, de modo que la costumbre, la constitución de un Estado e incluso los estatutos de una asociación privada se pueden considerar formas concretas del Derecho Social. Pero resulta indiscutible que el eminente sociólogo captó desde su ángulo el meollo del problema del Derecho Social. Su punto de vista desde luego está determinado por una tendencia sociológica más que jurídica, pero estando sobre aviso, su criterio es válido y necesario para abordar esta problemática.

Las críticas son indispensables para fundar debidamente toda teoría y la concepción del Derecho Social de Gurvitch ha soportado diversas críticas, sin llegar a perder su vigencia. En la exposición que antecede a este concepto, se han señalado lacónicamente algunas fallas, las más interesantes para el desarrollo de esta tesis. Las restantes, aunque más amplias se salen del tema.

El Derecho Social y su Concepto Jurídico.-

Se pueden encontrar varias corrientes respecto al concepto del Derecho Social, aunque jurídicamente, son dos las que prevalecen, de cuyo análisis imparcial se podría extraer una noción ecléctica, más extensa y fundamentada.

Cabe destacar que tales conceptos se han formulado curiosamente atendiendo a su finalidad:

La primer tendencia es la que sostienen los juristas españoles con un carácter político; éstos le asignan como fin "resolver la cuestión social", con la realización de la justicia social. Entre sus líderes se cuentan Martín Granizo y Mariano González Rotvos. La otra tendencia es la postulada por Gurvitch, cuyo carácter sociológico ya se ha considerado y que tienen como objeto la integración funcional de los grupos sociales.

Sin duda, ninguna de estas dos secuelas alcanza a abarcar y a determinar esta nueva rama jurídica que se desarrolla al mismo ritmo de expansión y complejidad de la misma sociedad. Pretender que el Derecho Social o cualquier otro tiene como única función resolver un problema, es negar la estabilidad jurídica, porque esto implicaría que una vez solucionado el problema, la medida preparada para ello perdería su finalidad y desaparecería. De manera que hablando de Derecho Social hay que hacer hincapié en su índole reguladora, fehaciente y constante, del aparato social.

Afirma Mendieta y Núñez que la respuesta a los problemas colectivos, no corresponde al Derecho, sino a la política; porque las medidas jurídicas frecuentemente son instrumentos usados por la política para solucionar problemas sociales, aunque sean disposiciones transi-

torias -de importancia o no- que desaparecen cuando han cumplido con su cometido. De cierto, existe algún paralelismo entre política y Derecho, aunque aquella es más vasta en su contenido que el Derecho: lo produce formalmente, lo dirige y lo aplica. También la política se vale de medios no jurídicos y en muchas ocasiones antijurídicos. El Derecho evoluciona, pero siempre constituye una estructura orgánica de funciones constantes y determinadas en el desarrollo de la sociedad. -- Las ramas del derecho civil, penal, laboral, etc., son siempre vigentes con sus alteraciones planeadas; su función no es resolver problemas, sino sostener el orden social. Tal cosa es extensiva al Derecho del Trabajo, el cual significa una forma legal de coexistencia entre patronos y empleados y no resolver el problema de sus diferencias de clase.

Tampoco es viable confundir la sociología dentro del Derecho; éste es un fenómeno de las relaciones colectivas, es un producto social, aunque en tanto que disciplina científica se constituye en una rama del conocimiento autónoma. Reducir el Derecho a sus expresiones sociológicas es un exceso de Gurvitch, comprensible sólo porque él fue un sociólogo que dió notables aportaciones al Derecho Social.

Mendieta y Núñez expresa que el Derecho Social presenta dos aspectos vinculados entre sí, pero de distinta índole: uno, -- que proviene del ámbito de la sociología, y otro, que se nutre con los estudios del Derecho; seguramente este punto de vista es el más adecuado, añadiendo por nuestra parte que el objeto del Derecho Social es la sociedad como esfera donde siempre surgen conflictos; entonces, corresponde al Derecho la depuración de esa conflictiva y aún más, tratándose del Derecho Social, el incremento de condiciones óptimas para su desarrollo.

Sobre lo anterior, conviene abordar un concepto jurídico de Derecho Social.

Martín Granizo y González Rotvos, citados anteriormente, lo definen en concreto expresando que es: "El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público, para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones con actuales entre las empresas y los trabajadores..." Esto desde un ángulo objetivo, y prosiguen los juristas españoles, señalando ahora un --

punto de vista subjetivo: "La facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley, o los organismos creados por ella". (20)

Esta definición resulta incompleta, pues con las finalidades que expresa únicamente, no va a resolver la cuestión social. Es decir, su extensión no comprende la problemática de todas las clases sociales, sino sólo a unos cuantos de sus sectores. En todo caso tal definición encuadra un Derecho del Trabajo, Obrero o Industrial, pero no al Derecho Social en toda su amplitud.

Otra definición interesante, es la que da García Oviedo, pero como se verá, también parece insuficiente: "Conjunto de reglas e instituciones, ideadas con fines de protección al trabajador". El Derecho Social no se creó exclusivamente destinado al servicio de la clase trabajadora; al final de este capítulo, se precisará quienes son sus beneficiarios.

Indudablemente que ya hay un derecho estrictamente social y aunque todavía no está legislado del todo, en base a su noción general han aparecido ramas más elaboradas dentro del mismo; hay que referirse al Derecho Agrario, al Obrero Patronal, al Económico, al Cultural, al de Asistencia y Seguridad, que de un modo u otro, están estructurados y son vigentes según las necesidades de cada país. Todos ellos implican directamente al Derecho Social como especializaciones del mismo. Una de tantas vías para desentrañar el concepto jurídico del Derecho Social, es el análisis de principios contenidos y objetivos de estas derivaciones dadas.

En primer término, se descubre como principio común a la sociedad misma en desarrollo con las necesidades y los desajustes que plantea.

En segundo término se encuentra un contenido de leyes típicamente jurídicas que han pasado por todo el proceso legislativo correspondiente, han sido postuladas y sancionadas, dotadas de una perspectiva económica, pues regulan o consideran intereses materiales como base de un status moral.

²⁰ León Martín Granizo y Mariano González R. "DERECHO SOCIAL" 3a. Edición. Madrid, pág. 9.

Finalmente, como objetivos comunes a estas ramas del Derecho, aparecen los sujetos a que se refieren, es decir, los beneficiarios jurídicos, los cuales no constituyen precisamente un conjunto de individuos en general, sino algo más en cuanto a integrantes de cualquier grupo social o de un sector de la sociedad determinado: campesinos, obreros, artesanos, conglomerados económica y culturalmente débiles, desvalídos, e inclusive también profesionistas, técnicos preparados y patronos en inferioridad de circunstancias frente a otras fuerzas sociales.

Asimismo, como objetivos de estas ramas, se encuentran ya no los sujetos, sino la acción que pretenden ejercer tales leyes en su favor; ésta es la finalidad, básicamente protectora de personas y grupos que están bajo sus disposiciones. Se activan y se aplican intentando establecer un sistema de instituciones y órganos que solucionen la contradicción de intereses entre los niveles sociales, propiciando una convivencia equitativa y normando una positiva colaboración entre sus integrantes.

No obstante que las reglas del Derecho Social son heterogéneas, partiendo del somero análisis que antecede, o sea, de las notas esenciales comunes a todas las legislaciones de carácter social, es posible intentar una definición del Derecho Social.

De esta forma se puede decir que el DERECHO SOCIAL es el complejo sistematizado de leyes e instituciones, originadas en la actividad social, legisladas y aplicadas por los órganos correspondientes, con la finalidad múltiple de: propiciar el desarrollo equitativo de todas las clases sociales, particularmente, de aquellas que se encuentran en estratos inferiores; de prevenir, normar y solucionar sus posibles conflictos; de incrementar una conciencia social y una convivencia pacífica que permita la colaboración de todos los integrantes de la estructura social.

Este concepto contiene los puntos básicos que resultan del examen del Derecho Social que se ha hecho en el presente capítulo y basta para la intención de tesis.

Resta hacer hincapié en la importancia que entraña el Derecho Social; ciertamente aún tiene la informalidad de lo novedoso,

pero se está constituyendo a base de nuevas estructuras legales, demandas de las formas tradicionales. Sus elementos jurídicos por ejemplo, ya no encajan ni dentro del Derecho Privado, ni dentro del Público, pues el Derecho del Trabajo o el Agrario, implican disposiciones consideradas, unas en el Derecho Privado y otras en el Derecho Público.

Pero indudablemente, la presencia latente del Derecho Social se hace sentir en toda su trascendencia a través de sus formas concretas como esencia del Derecho del trabajo y demás legislaciones relativas.

En nuestro medio, el Derecho Social adquiere auge paulatinamente; de hecho, siempre ha existido más o menos estipulado, pero en la actualidad, los tratadistas le conceden mayor atención y además, se puede afirmar sin ambages, que su mejor garantía está sustentada precisamente en la Constitución.

CAPITULO III

CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO, SU NATURALEZA Y SUS FUENTES.

CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La historia de la humanidad en su lucha por la supervivencia, por la libertad y por la dignidad, queda determinada por el desarrollo del HOMO-FACTUM; cuando éste toma conciencia de su actividad creadora en este sentido, la teoriza, la orienta, dando lugar al Derecho del Trabajo.

Se ha aceptado que la palabra trabajo se origina del latín: TRABS-TRABIS, es decir, TRABA, porque puede serlo para el hombre. También se acepta que proviene de LABORARE, laborar, lo que es más adecuado independientemente de la relación lingüística de ambos términos. Se afirma, también que proviene del griego THLIBO, -- que significa apretar, oprimir, afligir, etc. puesto que se ha concebido al trabajo como algo difícil, penoso y aflictivo desde la concepción Bíblica.

La raíz etimológica no es muy precisa, pero es común a casi todas las lenguas -travaglio, travail, trabalho, arbeit, labour y work, etc.- con su contenido natural de ocupación productiva: labor, quehacer, faena, etc.

En efecto, el trabajo exige un esfuerzo del sujeto que lo lleva a cabo, más o menos pesado. Sin desvirtuar sus características básicas, el concepto del trabajo ha evolucionado paralelo a los requerimientos socioeconómicos; resulta ineficaz si no se congrega al esfuerzo colectivo.

En su sentido lato, trabajo es "energía consciente en acción", (21) toda actividad efectuada para el logro de un fin, generalmente un satisfactor; actividad específicamente humana es la que se aplican con utilidad las aptitudes y capacidades naturales del hombre.

21 Alfredo Sánchez Alvarado. - "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Pág. 24 México, 1967.

Desde un ángulo económico nos dice Jorge F. Nicolai -- que trabajo es: "El esfuerzo humano, aplicado a la producción de la riqueza", y también que: "Es la actividad consciente y racional del hombre encaminada a la producción de satisfactores de necesidades". (22)

El trabajo por su aplicación, puede ser simple, material, calificado, intelectual, etc., pero en principio, se clasifica en intelectual y material, aunque siempre se desarrollan entremezclados en mayor o menor medida. El trabajo material es oriundo al hombre mismo, al -- instinto de conservación primitivo; en cambio el intelectual surge de -- elaboraciones más complejas, basadas en pragmáticas o espirituales; recuér dese la dedicación material del cazador o el agricultor y también, co -- mo intelectuales, al arquitecto primitivo que ideaba los palafitos y al -- autor de las pinturas rupestres que trabajaba para proyectar su espíritu.

Don Ignacio Ramírez, en su discurso pronunciado en el -- seno del Constituyente de 1856-57, da al trabajo un sentido filosófico -- al decir: "... Donde quiera que exista un valor, ahí se encuentra la -- efigie soberana del trabajo".

Por otra parte Felice Bataglia, hace referencia al traba -- jo, también filosóficamente, como una "actividad del espíritu que domi -- na al mundo transformándolo a su servicio, dándole un sentido racional". (23)

Considerando su complejidad, el fenómeno del trabajo per -- mite diversos enfoques.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.- Tradicio -- nalmente se concibe como la actividad del trabajador encaminado hacia la producción, con el fin de extraer satisfactores para sus familias, en -- cuanto a él, y colateralmente, para estratificar la economía de su con -- glomerado. Por ende, el trabajo es un factor primordial de la produc -- ción y en tanto que tal, un instrumento económico.

22 Nicolai, Jorge F. - "LIBERACION DEL TRABAJO".

23 Felice Battaglia - "FILOSOFIA DEL TRABAJO" ed. Revista de Dere -- cho Privado

El trabajo en su ASPECTO TECNICO, implica una serie de condiciones que van desde la capacitación y aprendizaje, la orientación profesional del trabajador, hasta el planeamiento de los modernos métodos psicotécnicos para estimular su rendimiento -psicología industrial, ergociología, etc. destinadas a obtener el máximo rendimiento por el mínimo esfuerzo- tomando en cuenta también la manufactura de herramientas adecuadas para el mismo fin.

Desde el PUNTO DE VISTA SOCIAL.- El trabajo es la respuesta más positiva del individuo que necesita subsistir en su grupo social; en el seno de éste, se verifican innumerables interrelaciones; el intercambio de servicios o trabajos es una condición indispensable para la estabilidad y la evolución de la sociedad. El trabajador, es decir, el individuo activo productivamente es el germen básico de toda sociedad.

Como consecuencia de los considerandos anteriores, se impone el punto de vista JURIDICO DEL TRABAJO.- El trabajo efectuado por el trabajador en el complejo social, tiene un carácter moral y económico de obligatoriedad bilateral, porque el individuo debe poner sus potencialidades productivas al servicio de la estructura social, pero a su vez, ésta tiene la obligación de proporcionarle empleo -esto es lo que se ha llamado el derecho al trabajo- ese empleo debe ser escogido por el propio trabajador (Artículo 4o. Constitucional), partiendo del principio de libertad, lo que formula ya un principio jurídico.

Además, esta relación directa entre el trabajador y la colectividad, la relación que constituye el trabajo no se da anárquicamente, sino que requiere de una dirección rectora que la conduzca a su óptima expresión, entonces aparece indispensablemente un elemento regulador radicado en la ley. La culminación de esta necesidad normativa es precisamente el Derecho del Trabajo.

Así, se han visto varias facetas del Trabajo que se podrían resumir en la forma siguiente:

El trabajo en cuanto al examen de su objeto, presenta un carácter económico; en cuanto al campo de su desarrollo, es un fenómeno social; en cuanto a los medios de su realización, posee un contenido

do técnico, y finalmente, en cuanto a sus principios formales, adquiere un carácter jurídico.

El derecho del Trabajo, propiamente dicho, es el resultado de los tiempos modernos, logrado "con autonomía y sustantividad propia", no obstante su concepción actual deviene de las necesidades planteadas en los diversos momentos de su historia. Por ahora no se hará mención de la misma, pues su repaso quedará encuadrado dentro del tratamiento de sus fuentes.

Para arribar a un amplio concepto del Derecho del trabajo, es de capital importancia analizar su terminología y las acepciones que de la materia se han dado.

No hay un acuerdo concreto sobre tal terminología y seguramente no se han tomado en consideración los aspectos lógicos del concepto -extensión, contenido etc.- para formularlo, por ende, cualquier intento en este sentido tiene que partir del examen de los dos elementos que constituyen el concepto del Derecho del trabajo; desde luego, se hace referencia al concepto de Derecho y al concepto del trabajo, en una relación funcional y jurídica. En párrafos anteriores se han visto ambas nociones y lo que procede, es tratar su terminología.

En este campo, se ha hablado indistintamente o con ligeras variantes de Legislación Industrial, de Derecho Industrial, de Derecho Laboral, de Derecho del Trabajo, de Derecho Obrero, o de Derecho Social; todas estas acepciones, se refieren al conjunto de leyes, reglamentos, decretos, etc., englobados en un sistema orgánico, con el fin de proteger al que efectuaba un trabajo, en principio manual, dentro de la industria y otros ramos de actividad laboral. Más tarde sus alcances se fueron extendiendo y se ocuparon también de regular el desarrollo del trabajo y de solventar los posibles conflictos que suscitara. Salvo variantes que ofrecían los investigadores que las han estudiado y los núcleos sociales donde se aplicaban, estas formas del Derecho se refieren a lo que queda asentado. De estas acepciones sólo dos parecen tener justificación completa en sus contenidos y objetos: el Derecho Social, ya considerado, y el Derecho del Trabajo. Las otras son parciales en cuanto aluden a una especialidad; así, el término Derecho Laboral se ha entendido como sinónimo del Derecho del Trabajo, pero es me

nos expresivo y más ambiguo que la otra; Derecho Industrial, es relativo al fenómeno jurídico del trabajo dentro de la industria, pero no abarca otros sectores.

El maestro de la Cueva apunta con acierto: "Nos hemos decidido por el término Derecho del Trabajo; nos parece más generalizado y cuenta en su favor la tradición y la terminología de la legislación mexicana. En efecto de acuerdo con el Derecho Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que se encuentra en vigor, tiene su título sexto, bajo el rubro siguiente: 'Del trabajo y la Previsión Social'". (24)

Evidentemente, la legislación nacional a este respecto -- adopta con su terminología las dos acepciones señaladas: el Derecho del Trabajo en función del complejo trabajador -trabajo- producción y el Derecho Social en el orden correspondiente.

DEFINICIONES.- Ya sobre el terreno de la definición del Derecho del Trabajo, se pueden encontrar innumerables enfoques, ya sea partiendo de un criterio subjetivo que considera la disciplina como un derecho protector de los trabajadores o bien, con un criterio objetivo, que concibe al Derecho como normativo y regulador de sus relaciones propias. También tales definiciones denotan un carácter mixto desde el cual se puede abarcar al Derecho del Trabajo en todos sus aspectos, atendiendo al sujeto y a la finalidad, al vínculo laboral de la materia, objetiva o subjetivamente.

Entre las definiciones de criterio subjetivo, conviene recordar las siguientes:

La de García Oviedo, más bien simple e incompleta -- pues soslaya el aspecto objetivo, los sujetos y la relación que los liga; ésta dice así: "Reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador". (25)

24 De la Cueva, Mario - Obra citada.

25 García Oviedo, Carlos - "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL".

Por otra parte, R. Caldera expone: "Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre las gentes que concurren a él, y con la colectividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales". (26) Esta definición es subjetiva, no obstante adolece de los defectos de la anterior.

A continuación, se abordan algunas definiciones con criterio objetivo.

Alfonso Madrid, propone que: "Derecho Laboral (lo emplea como sinónimo del TRABAJO) es el conjunto de principios, naturales y racionales de carácter imperativo, reguladores de toda actividad encaminada a la producción o fomento de valores económicos". (27) Es clara su tendencia económica, omitiendo el aspecto subjetivo, considera el objeto parcialmente y se salta el vínculo laboral.

También J.J. Castorena, postula su definición igualmente incompleta, pues tampoco considera a los sujetos "Derecho Obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fijan los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan". (28)

Entre las definiciones mixtas también se encuentran diversas, aunque son parciales en mayor o menor medida: unas conjugan lo subjetivo y lo objetivo, otras atienden al sujeto, al fin, o al vínculo. De estas se pueden aludir las dos que siguen: la de Eugenio Pérez Botija, (29) reza así "Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y de trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y la tutela del trabajo".

26 R. Caldera - "DERECHO DEL TRABAJO"

27 Madrid Alfonso - "DERECHO LABORAL ESPAÑOL" citado por Sánchez Alvarado.

28 Castorena J. Jesús - "MANUAL DE DERECHO OBRERO".

29 Citado por A. Sánchez Alvarado. - "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".

Finalmente, conviene exponer una definición que ofrece una superación de los vicios de las precedentes; tal es la de Alfredo -- Sánchez Alvarado y que basta para fundar el criterio de este capítulo. -- El mencionado autor mexicano explica: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado. Con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". -- (30) Al margen del sesgo romántico que el autor le imprime al final, -- esta definición cumple debidamente en tanto que concepto jurídico del Derecho del Trabajo, incluyendo un criterio objetivo y subjetivo y considerando con precisión al sujeto, al fin y al vínculo del hecho labo-- ral.

No es posible evadir la noción del notable tratadista mexicano Mario de la Cueva, y si no se anotó antes, es por su carácter -- más filosófico que jurídico: "Entendemos por Derecho del Trabajo, su -- acepción más amplia una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que -- sea digna de la persona humana". (31)

Es lamentable que a pesar de la incalculable trascenden-- cia y el grado de evolución actual del Derecho del trabajo, no se cuen-- te todavía con una definición amplia y completa que delimite y deter-- mine concretamente el campo, el objeto y las condiciones propias del -- Derecho del Trabajo, ya que es posible y necesario llegar a un acuerdo sobre el mismo con todo y los variantes formales o materiales que pre-- senta. Por lo pronto ya se ha desarrollado en este capítulo una somera idea que responde a las pretensiones del mismo.

30 Alfredo Sánchez Alvarado - "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXI-- CANO DEL TRABAJO", Pág. 36 México, 1967.

31 Dr. Mario de la Cueva - Obra citada.

NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO

La naturaleza del Derecho del Trabajo ofrece tantos ángulos de estudio, como variedades del mismo se encuentran en las múltiples legislaciones respectivas de cada país, por consiguiente, su determinación, en este caso, debe circunscribirse a los sistemas más familiares.

Como punto de partida para esta empresa, se impone, necesariamente la división clásica que al respecto hace Ulpiano de Derecho Público y Derecho Privado. A través de su evolución, especialmente tratada en el Derecho Romano, esta división se concreta en la ciencia jurídica del siglo XIX como un dogma. Ambas ramas se concibieron con rasgos diferentes y finalidades específicas; el Derecho Público constituía un ordenamiento general de la sociedad, abarcando intereses comunes; en cambio el Derecho Privado normaba el vínculo entre particulares. El primero, tenía funciones determinadas y por ende, un campo de acción igualmente delimitado, entre otras cosas, por el auge del liberalismo y del incipiente movimiento industrial, y por lo mismo adquirió una vigencia absoluta; el Derecho Privado, era representativo de la voluntad individual y adquiría volumen con las relaciones sociales intensificadas que abarcaba.

A la fecha, subsisten un poco los problemas que provocan la distinción formal entre ambos derechos y aunque esta diferencia no es una categoría jurídica a priori y ni siquiera es necesaria para la realización del derecho, su validez depende de cada sistema legal. En suma, están en boga dos criterios: el de la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y la teoría de la naturaleza de los sujetos.

La mencionada en primer término, fue formulada por los escritores alemanes y actualmente es sostenida principalmente por FRITZ FLEINER, jurista en el ramo administrativo. Las leyes regulan un sector de las relaciones humanas en el seno de un grupo estructurado jurídicamente; esta dirección, se deriva de un derecho positivo, pero sus efectos se dirigen con criterios separados a diferentes niveles sociales y de distinta forma: por un lado, se aplican a las "relaciones jurídicas de subordinación", o sea, las que fluyen entre el Estado y los particulares y son autoritarias y unilaterales fundadas en la voluntad del Estado.

Frente a las anteriores, hay otro grupo: las "relaciones jurídicas de igualdad", que son aquellas que no pueden efectuarse sin la voluntad de todos aquellos que participan en la relación.

Estos dos tipos de relaciones caracterizan cada una por su cuenta lo que sería Derecho Público y Derecho Privado, uno eminentemente imperativo y el otro, con una función coordinadora. En resumen, el Derecho Público recae sobre el orden total de la comunidad y el Privado, parte de la igualdad y la colaboración de las relaciones entre los particulares.

El criterio mencionado en segundo término, el de la Teoría de la Naturaleza de los Sujetos, fue propuesto junto con otros autores, por el jurista francés Paul Roubier (en su obra "THEORIE GENERALE DU DROIT"), según el cual el Derecho Público norma la estructura del Estado y sus organismos relativos y además reglamenta las relaciones en que influyen estos en su posición de titulares de poder público. Por otra parte, el Derecho Privado regula la estructura de todos los organismos sociales que no intervienen en las funciones del poder público y las relaciones en las que ninguno de los sujetos funge como titular del poder público.

En cuanto al concepto general de Derecho Público y Derecho Privado, vale consignar abreviando, las definiciones concluyentes que estipula el Maestro Mario de la Cueva: "El Derecho Público reglamenta la estructura y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (32)

Derecho del Trabajo en cuanto a Derecho Privado y Público.- Según señala el maestro De la Cueva, el Derecho del Trabajo del principio de siglo, individualista y liberal, era Derecho Privado, y algunos de sus capítulos estaban contenidos en el Derecho Civil. En la esfera laboral, las fuentes de las obligaciones radicaban en la ley y el contrato, y excepto ciertas disposiciones señaladas en las leyes de orden público, se respetaba la autonomía de la voluntad multilateral. La

ley no imponía obligaciones contractuales y por ende la relación obrero-patronal se basaba en un acuerdo de voluntades, es decir, las condiciones de los contratos de trabajo quedaban en manos de los interesados. Ciertas innovaciones como la instauración del Derecho Colectivo del Trabajo no alteraron la situación, pues sus puntos característicos eran de índole privada.

Esta actitud a la fecha es sostenida por algunas escuelas y uno de sus representantes, Riva Sansiverino citada por Juan D. Pozzo (33) dice: "La regulación de las relaciones individuales de trabajo, es de naturaleza privada, tanto por la naturaleza de los sujetos a que afecta, como por el carácter de dicha relación, que debe su origen a la autonomía de la voluntad y admite el viejo principio de los intereses que se ponen en juego". (Es interesante esta definición, porque considera los dos criterios de distinción, relaciones y sujetos, mencionada en párrafos anteriores). En efecto, con base en esta definición, el Derecho del trabajo, es Derecho Privado y más aún cuando se considera la doctrina de la naturaleza de los sujetos, pues los sujetos de las relaciones patrono y obrero no detentan un poder público. Sin embargo, toda norma jurídica cubre tanto intereses generales como particulares y por la amplitud del ámbito laboral, sus leyes al extenderse emprendieron un tránsito gradual hacia el campo del Derecho Público. A continuación se trata el Derecho del Trabajo como Derecho Público.

Del Derecho del trabajo individualista y liberal de índole privada, se pasó en la postguerra a un Derecho del trabajo que asentado en las constituciones de México y de Weimar a otra fase que sostenía en el orden de Derechos Sociales constitucionales a los principios básicos de Derecho del Trabajo.

Esta doctrina se apoya directamente en los contenidos logrados por el Derecho Social, legislado anteriormente y además con su derivación natural del Derecho Público instituido.

Cuando las relaciones entre los particulares y el Estado se efectúan en un plano de subordinación, dentro del Derecho del Trabajo y fungiendo el Estado como entidad soberana y normativa, se ve el carácter público del Derecho del trabajo. Mario de la Cueva confirma esta idea cuando señala que: "el Derecho Público reglamenta -

la estructura y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participa con ese carácter". (34) En virtud de esto, la tendencia del Derecho Público pretende que la disciplina laboral se conforma con normas que son derecho imperativo, de vigencia incondicionada, que se anteponen a las voluntades del trabajador y del patrón, y por ende, la autoridad de un Derecho del trabajo así, constituye una norma protectora para las clases sociales a las que se refiere, sin que puedan éstas renunciar a los mandatos y beneficios que les concede la misma norma, pues ésta cubre al trabajador en función del interés general.

En la actualidad, el Derecho de trabajo ha adquirido una dimensión eminentemente publicista, al grado de desarrollarse conjuntamente bajo el patronato de diversos países, caso que explica la existencia de la Organización Internacional del Trabajo.

Varias corrientes extranjeras confirman cada vez más este punto de vista; para hacer mención de alguna, se tiene la teoría de Martín Granizo, quien explica la evolución del Derecho del Trabajo tendiente hacia un tipo de socialización, en la cual se sobrepone la base de los estatutos dados a la contractual que se celebraba privadamente entre obreros y patronos, lo que redundaba en el carácter público de las soluciones laborales.

Además, muy lúcidamente Kaskel, (35) expresa que la naturaleza pública del Derecho del Trabajo surge en el extendido fenómeno del intervencionismo de Estado, cuando este se ha llevado a nivel Constitucional. Tal idea, explica en parte el fundamento político, jurista de la naturaleza pública del Derecho del Trabajo.

Acto seguido, es preciso anotar ciertas tesis que sostienen una naturaleza mixta, privada y pública del Derecho del Trabajo.

Partiendo de la consideración del ámbito de acción del Derecho del Trabajo, o sea, los núcleos sociales en actividad productiva, resalta el hecho de que tiene que adaptarse a condiciones múlti-

34 Mario de la Cueva - Obra Citada.

35 Citado por Mario de la Cueva

ples, híbridas, que impiden circunscribirlo decididamente a una sola de las dos grandes ramas del Derecho; en todo caso, el criterio a seguir, - depende del ángulo que se adopte para determinarlo. El maestro García Oviedo, que es partidario de la concepción mixta, explica que: - "En cuanto regula el contrato del trabajo, es, evidentemente, un Derecho Privado, ya que en él predomina la voluntad individual. En cuando establece el ordenamiento del trabajo, por motivos de interés social, hace en él ampliamente acto de presencia el Derecho Público. En cuanto es preferentemente un derecho tutelar del débil, la política de asistencia es parte de la política general, en la que el interés privado, con ser grande, cede ante las consideraciones más superiores del interés general; y este interés general, tanto en el orden tuitivo como en el del trabajo, se hace actuar mediante un vasto sistema de reglas imperativas, emanadas del Estado, ante las que se doblega la voluntad individual. El Derecho del Trabajo es, pues, conforme a la complejidad de sus asuntos un complejo también de normas e instituciones, públicas -- unas y privadas otras, en las que sin embargo predominan cada días más acentuadamente las primeras, de acuerdo con el proceso de socialización de la vida moderna". (36)

En efecto, siendo el Derecho del Trabajo una institución integral, incluye puntos de Derecho Público y Derecho Privado que no pueden deslindarse, sino con el examen específico de casos particulares, pero aún así, el criterio que se aplicaría deviene del complejo teórico que constituye el Derecho del Trabajo. Como se ha dicho antes, no obstante, existe un tránsito interno en la disciplina de lo privado a lo público y tal como lo notifica Jacobi, algunos escritores quieren ver en el Artículo 165 de la Constitución de Weimar, la semilla para la interpretación del Derecho Privado y del Derecho Público y la explicación del paso de uno a otro del Derecho del Trabajo. (37)

Finalmente, resumiendo, la postura de García Oviedo es interesante cuando afirma conjuntamente con otros autores que la jurisprudencia está frente a la aparición de un Derecho que no es ni público ni privado, sino una nueva rama característicamente social. No obs

36 Carlos García Oviedo - "DERECHO SOCIAL".

37 Citado por Mario de la Cueva.

tante esta tesis es criticable, pues todo derecho en tanto que producto de individuos o relaciones tiene que ser público o privado o ambas cosas a la vez. La naturaleza pública o privada es inherente a todo derecho y no es excluyente del Derecho Social, pues éste también tiene una naturaleza en este sentido, que puede determinarse como mixta. Al maestro García Oviedo, se le podría responder que desde luego, el Derecho Social es un derecho de reciente formación y que ciertamente no es ni público ni privado, sino intermedio de ambos, aunque no excluido y autónomo de ellos, sino que participa y requiere de la índole de uno y otro. Es un derecho nuevo, en tanto que su proyección y su estructura son diferentes y más amplias, obedeciendo a otro tipo de necesidades marcadas por la vida moderna; esta afirmación así mismo, es extensiva al Derecho del Trabajo, puesto que nace y se desarrolla bajo el mismo signo del Derecho Social e incluso comprendido en él.

FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Un aspecto primordial del trasunto de esta tesis lo constituyen las fuentes, o sea, los modos o maneras como se establece el Derecho, por ello se ha hecho referencia a las fuentes jurídicas en general a través del primer capítulo. Ahora bien, para el caso de tratar las fuentes del Derecho del Trabajo, conviene recordar que existen tres grandes tipos de fuentes jurídicas: Formales, Materiales e Históricas, con el objeto de aplicar el mismo criterio al Derecho del trabajo.

Lamentablemente, los estudios más destacados sobre la materia como los de Gény, de Bonnacase, du Pasquier, o García Maynes, hacen escasa mención a las fuentes del Derecho del trabajo, pero por fortuna se encuentra al alcance una guía excelente como lo es la de Mario de la Cueva.

Fuentes Formales.- En el momento en que se intenta adaptar la noción de fuentes generales al Derecho del Trabajo, éstas se presentan modificadas característicamente, a causa de la naturaleza dinámica del mismo. Aunque se hizo referencia a varios tipos de fuentes formales, conviene sujetarse a las aceptadas tradicionalmente: La ley, la Costumbre y el Uso y la Jurisprudencia.

La Ley, en tanto que fuente formal aparece como una ne

cesidad imprescindible en la evolución histórica del Derecho del Trabajo, que nació lentamente y creció hasta el punto en que requirió plasmarse en leyes que contuvieran concretamente los derechos del trabajador. La Ley vino a cubrir deficiencias de raíz en la nueva rama: era el único procedimiento efectivo para afirmar la nueva regulación frente a las antiguas; la ley garantizaba la imperatividad del Derecho del Trabajo, pues el Estado sólo en ella podía guardar los señalamientos de la incipiente disciplina, y además la Ley fue el síntoma de la nueva actitud del Estado para con las clases trabajadoras. Por otra parte, tal como decía Savigny, no todas las épocas son propicias para "la legislación y la codificación": el derecho surge y debe surgir naturalmente de la vida del pueblo, y en lo tocante al Derecho del trabajo, es un estatuto que nació destinado a resolver necesidades planteadas por el pueblo, es decir, la ley laboral aunque estructurada y sancionada por el Estado, tiene su semilla en determinada situación y en determinado momento por el que atraviesa una sociedad, más no es la sociedad la fuente del Derecho; sólo plantea su necesidad; la fuente evidentemente es la ley que se aplica a los obreros, éstos no adquieren derechos, sino merced a la ley.

La situación concreta que se deriva de la ley como fuente del Derecho del trabajo acarrea una urdimbre de problemas sociales, económicos y jurídicos; los problemas sociales y económicos están fuera del tema, pero los jurídicos no se deben soslayar del todo y en un plano general hay que recordar que la ley, siendo fuente de derechos para el trabajador, no es en sí fuente del Derecho Obrero, sino un producto de la legislación.

La Ley en Derecho del trabajo, se constituye por los textos positivos vigentes: las Constituciones, sus leyes orgánicas particulares, los tratados internacionales oficiales, etc. se han postulado para ocuparse de problemas precisos de trabajo relacionados con su enfoque particular. En México, el Artículo 123 Constitucional es la fuente constituida del Derecho del trabajo que se desarrolla en el Código de la Ley Federal del trabajo y a su vez ésta, en tanto que ley, funciona como fuente de otras ramificaciones legislativas.

La Costumbre y el Uso. - La costumbre como fuente del Derecho del Trabajo, no puede señalarse como un factor determinante -

en el campo general del mismo, pero sí tiene especial importancia en núcleos más pequeños donde las relaciones legales del trabajo se van instituyendo anteceditas por la costumbre y ratificadas en el uso; se quiere decir, que la costumbre en calidad de norma general nunca ha existido, sin embargo tiene una influencia notable en las relaciones de trabajo; el intercambio cotidiano entre los individuos de una empresa, el desarrollo interno de los sindicatos y sus relaciones externas, el fenómeno laboral de una región e incluso, el encauzamiento legal de los profesionales, en algunos aspectos se rigen por la costumbre, aunque por cierto ésta carece de la eficacia de la ley.

En realidad, la costumbre como fuente de Derecho en un momento dado puede ser legislada y aprobada como ley, pero mientras es sólo costumbre instituída tiene una relativa autoridad, condicionada y colateral. Esto se explica con las palabras de José de Jesús Castorena: "El sujeto se rige por ella (la costumbre) mientras pertenece al grupo; elude su aplicación con sólo salir de él", y además añade: "Por esa razón se sostiene que la costumbre se sitúa en un punto medio entre el deber moral y el deber legal; carece por lo tanto de la generalidad de la ley, como del concreto de la regla moral". (38)

Dentro del campo del Derecho del trabajo, no es fácil la distinción entre la costumbre y el uso.

La costumbre en general, justifica su validez con dos requisitos, uno material que es la repetición uniforme de un acto hasta conformar un proceso, y el otro psicológico o subjetivo que es la convicción de que en caso de no cumplirse la práctica, puede ser impuesta coactivamente por el Estado. Este último requisito no se da en el uso del trabajo, pues el Derecho del trabajo, se impone en la actualidad sin atender a la voluntad de las partes en particular.

En materia del trabajo, Mario de la Cueva aporta una buena definición de la costumbre y el uso como "la repetición uniforme de una práctica que venga, bien a interpretar las cláusulas de un con-

38 J.J. Castorena - "MANUAL DE DERECHO OBRERO", 1967, México.

trato, bien a reformar o completar las restantes fuentes formales del Derecho del trabajo en beneficio de los trabajadores". (39) Por lo tanto, la costumbre y el uso tienen una doble función, como elementos de un contrato de trabajo e intérpretes de sus cláusulas y además como normas genéricas que cambian y complementan la legislación existente. En ambos casos, fungen como fuentes del Derecho del trabajo, en el primero indirectamente y en el segundo, directamente.

Se puede considerar que la diferencia inmediata entre la costumbre y el uso, reside en la temporalidad de su actualización: cuando una serie continua de usos o formas de trabajo se implantan en un proceso repetido, en una empresa, respondiendo a las necesidades de obreros, patrones o las relaciones entre ambos, se puede hablar de costumbre; ahora bien, cuando se adopta un tipo de relaciones actuales para cubrir necesidades vigentes, entonces hay que hablar de un fenómeno laboral en uso. En cualquier caso, según la trascendencia del uso vigente o de la costumbre instituída, pueden derivar a normas o señalamientos establecidos para un sector de empresas o el ámbito obrero patronal en general, en su carácter de fuentes del derecho.

La Jurisprudencia y la Doctrina como fuentes del Derecho del trabajo. - No es necesario desglosar el concepto de doctrina, pues ya se ha dado una noción en el primer capítulo, sin embargo ya sobre el Derecho del trabajo, ésta tiene escasa importancia, pues tal disciplina no cuenta con una Doctrina definida y acabada, a diferencia del Derecho Civil, por ejemplo.

Inclusive hay autores como J. J. Castorena que llegan a afirmar que la Jurisprudencia y la Doctrina no forman fuentes del Derecho, porque el tipo de soluciones que propondrían, sólo tendrían carácter de fuentes, en el caso de que los particulares interesados, precisamente el elemento obrero, rigieran sus relaciones por ella, es decir, el día en que tuviesen conocimiento y conciencia de la misma y además que los mismos juristas la determinaran otorgándole un carácter vigente. Como se ha visto, la función de la jurisprudencia no se restringe a la solución de los casos planteados, lo que ha sido infini

39 Mario de la Cueva - Obra citada.

nidad de oportunidades fuentes de costumbres, sino que además, da la pauta para erigir los sistemas normativos. Ahora bien, esta función -- ofrece especial importancia en materia de trabajo, pues mediante los organismos adecuados es como se ha aplicado, en tanto que fuente, en el campo laboral. En México los organismos más notables son las juntas de Conciliación y Arbitraje, que fundándose en la jurisprudencia de la corte han cambiado en gran parte sus procedimientos. No obstante, se insiste en que los intereses creados han causado la integración de jurisprudencias o la formulación de doctrinas de lo más adversas como la originada en el Derecho Facista del Trabajo frente al de los países capitalistas o los socialistas en desarrollo; lo cual ha impedido la constitución de una doctrina genérica, por consiguiente, de relativo provecho. Ciertamente hay organismos interesados en las condiciones del trabajo, que investigan y que desde luego ostentan una doctrina más o menos estable, de la cual derivan su actitud jurídica en caso de conflicto; por ejemplo, piensese en la O.I.T. de la que se hará mención más amplia posteriormente.

Otras fuentes especiales del Derecho del Trabajo. --

Otros tipos de fuentes, que vale la pena considerar someramente, son las fuentes reales o materiales, las cuales se constituyen por aquellos fenómenos o factores que condicionan el contenido de las normas del Derecho del trabajo. Su principio se apoya necesariamente en la esfera sociológica y por ello tienen un carácter metajurídico que no obstante, para su objeto terminan por acabar en el plano del Derecho. Al referirse a las fuentes materiales, Mario de la Cueva indica: "Si las Fuentes Reales del Derecho están integradas por los elementos que proporcionan la subsistencia de las normas, aparecerá claro que la necesidad de la clase trabajadora, es el elemento generador de las normas jurídicas de trabajo. Nótese que el Derecho del trabajo tiene un contenido esencialmente económico; que no parte de conceptos abstractos o a priori de la justicia; brota de la vida misma y tiene como objetivo proporcionar un nivel económico de vida". (40) Este párrafo aclara el problema de las fuentes materiales del Derecho del trabajo.

Asimismo, hay que citar otras más especializadas que pa

recen presentar una índole colateral con respecto a las fuentes formales y materiales. Tales fuentes, en nuestro medio serían: el contrato colectivo, el contrato ley o la sentencia colectiva, que siendo más bien -- fuentes formales, en tanto que normativas, en virtud de sus contenidos -- que se establecieron para solucionar una situación concreta también adquieren un principio material.

Ahora bien, funcionan como fuentes del Derecho del Trabajo en el momento en que de sus cláusulas se originan reglas y veredictos, laudos (tratándose de la junta de Conciliación y Arbitraje) que -- atienden a todos y cada uno de los casos que caen bajo su jurisdicción.

Finalmente, corresponde hacer un ceñido examen de las fuentes históricas del Derecho del trabajo. En base de que las fuentes históricas son aquellas que consignan intentos legislativos sobre la materia, se comprenderá que tales fuentes son las mismas del derecho general, con sus aspectos particulares: el Digesto, los Códigos o las novelas. O bien, los grandes documentos, manifiestos o tratados sociales -- como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuáles necesariamente trascendieron a las legislaciones del trabajo. De esta forma, conviene hacer un poco de historia para desentrañar algunas fuentes históricas, y a la vez complementar este breve análisis del Derecho del trabajo.

Ya resulta obvio insistir en que el trabajo es connatural a la actividad humana; la supervivencia lo exige y el progreso se da sobre el mismo. En lo que toca al Derecho del trabajo, se llegó al punto en que fue requerido, no ya por el individuo que luchara contra la naturaleza, sino por la colectividad que creció gracias a su actividad -- laboral.

El primer documento de que se tiene noticia proviene del segundo milenio A.C.: éste es el Código de HAMMURABI, Rey de Babilonia, en el que se estipulaban algunas reglas del trabajo sorprendentemente evolucionadas; enseñanza de algunas técnicas de diversas labores, el salario mínimo, la determinación de los jornales para los obreros ocupados en la fabricación de ladrillos, para los marineros, para los carpinteros, pastores, albañiles, etc.

Posteriormente, en Grecia se desarrollaron la actividad agrícola y la mercantil, dando lugar a que personajes como TESEO y SOLON adhirieran el principio del trabajo en la Constitución ateniense. Más tarde sobrevino la escisión entre hombres libres y esclavos, lo que caracterizó preponderantemente las funciones laborales. Así, Jenofonte calificó las artes manuales de sórdidas, y pensadores como Aristóteles, Platón o Cicerón, se ocuparon del problema. Platón en el Siglo IV antes de Cristo, jerarquiza a los individuos según el trabajo que desempeñaban, en su obra utópica conocida por "LA REPUBLICA".

Simultáneamente el pueblo Israelita postulaba en la Biblia, en los libros PENTATEUCO y DEUTERONOMIO algunas reglas relativas al trabajo, ordenando con un sentido religioso el pago del salario justo y oportuno y señalando los descansos en las fiestas rituales.

En Roma, confluyen y culminan las grandes culturas de la antigüedad merced a sus conquistas y, particularmente a la de Grecia -punto donde se fundieron las civilizaciones Orientales con las de Occidente-. Por ello no es de extrañar la extraordinaria estructura orgánica de ese imperio y su sistema jurídico, que sirvió de base para todos los subsecuentes en casi todo el mundo. En este renglón, Roma destacó por tres aspectos importantes: el jurídico, el político y el militar. Respecto al derecho, los juristas romanos implantaron un sistema estructurado con la finalidad de hacer justicia a los derechos del individuo, tomando en cuenta ante todo el factor patrimonial. Su doctrina, da pauta al Derecho Civil, al constituir un conjunto organizado de normas para proteger y regular los intereses de los ciudadanos.

Sin embargo, en lo que se refiere al Derecho del trabajo, es notoria la carencia de normas jurídicas en este sentido, entre otras causas por la legalidad de la esclavitud, pues el esclavo no tenía garantía alguna contra los abusos de su dueño y era conceptualizado como un bien patrimonial. Frente a tal situación se conocen algunas excepciones como la consignada por Ulpiano en el Digesto, acerca del Emperador Adriano que desterró por cinco años a una dama de Umbria, en represalia del mal trato que dió a un esclavo. Aparte, el jurista Gallo del Siglo II intercede a favor del esclavo, admitiendo el dominio ejercido por su dueño, pero impidiendo que dentro de la "potestate dominorum", o sea el derecho de dominio se aplicara con crueldad inmotivada.

Antes, el emperador Claudio del Siglo I, decretó la libertad del esclavo abandonado por su dueño, a causa de enfermedad, o alguna otra cosa. Otros pensadores expresaron un sentimiento humanitario respecto al hombre oprimido por las clases sociales establecidas, como Séneca que llegó a influir en las leyes, al sostener la igualdad de todo el género humano, señalando que el esclavo puede perder la libertad de su cuerpo mas no la de su mente. Naturalmente la palabra de Cicerón trascendería en mayor medida; en su tratado "De las Leyes" postula la igualdad de los hombres, considerando la facultad racional de todos ellos.

El trabajo se conceptuaba como una "cosa" (res) identificable con cualquier otra mercancía, lo que aplicaban al sujeto del trabajo como al resultado del mismo. Por tanto, el problema del trabajo caía dentro del Derecho Civil. No obstante la precisión del Derecho Romano, hizo la distinción entre la "LOCATIO CONDUCTIO OPERUM" y la "LOCATIO CONDUCTIO OPERIS" para distinguir las formas de contratación. En estos dos tipos de contrato se consignó una relación privada entre dos clases de sujetos: el "locator", que se compromete a dar un servicio, y el "conductor", que dirige la actividad del locator hacia la realización del servicio.

En la primera, lo que interesaba al conductor era el servicio, mientras que en la otra forma, o sea la Locatio Conductio Operis, lo que importaba al Conductor, era el resultado, sin que hubiera una subordinación del Locutor ante el Conductor. Por lo anterior, se deduce que: la Locatio Conductio Operarum o arrendamiento de servicios es distinto al Locatio Conductio Operis o arrendamiento de obra; porque en la primera, el Locator estaba obligado a obedecer al conductor, en cambio, en la segunda, actuaba con independencia, una vez que se llegaba a un acuerdo respecto al trabajo por realizar. Justiniano, en sus Institutas, hace una distinción de ambas, en cuanto al objeto, aludiendo que en la citada en primer término, era el trabajo mismo, y en la segunda, la obra producida.. (41)

Roma conquistó a Grecia, mas ésta, se puede decir que triunfó sobre el mundo latino al conquistar su pensamiento, sin embargo,

41 Mario de la Cueva - Obra citada.

aunque no produjo teorías dedicadas a la especulación filosófica, sí los superaron en la redacción de leyes, así pues, los romanos eran más -- prácticos.

El Imperio Romano fue acrecentándose: sus fronteras se lo calizaban desde la costa occidental de las Islas Británicas, hasta el Golfo de Persia y desde Gibraltar hasta el río Dniester. En los albores del siglo III, Roma se vió envuelta en una crisis, que culminó con una gran depresión económica, la cual se manifestó en el comercio; la población disminuyó por la emigración de la gente al campo, quedando la ciudad en difícil situación. Roma contó siempre con una población industrial, constituida por los artesanos. De ahí, la antigüedad de los colegios; algunos autores dicen que existen desde la época de Numa, según otros, de la de Servio Tulio, en cuya constitución ya fue regulada su existencia. La Ley de las Doce Tablas leglizó su formación dándoles facultad para hacer sus estatutos.

Aunque no presentaban propiamente un carácter profesional, los Colegios Romanos se establecieron solamente con el fin de la agrupación, siendo unos públicos, otros privados según fuera determinante la actividad de sus miembros para la subsistencia de la sociedad. El Estado no influyó en la organización interior de los Colegios, ya que sólo exigió el requisito de solicitar la autorización de éste antes de -- constituirse. Posteriormente, los gobernantes sometieron al artesano a la profesión, obligándolos a seguir la condición de sus antepasados, siendo esta política económica una equivocación que originó el servilismo -- en la profesión y una de las causas de la crisis económica del Imperio.

Lo que se conoció por Derecho del Trabajo durante la -- Edad Media fue la reglamentación del funcionamiento y organización de las llamadas corporaciones. Una vez que las guerras se acaban con la caída del Imperio Romano y la invasión y sometimiento de Constantinopla por los turcos, aparecen las corporaciones, implicando las mismas -- una asociación de artesanos del mismo oficio radicados en una ciudad, -- monopolizando fabricación y venta de objetos; constituyendo un sindicato obligatorio desde el punto de vista patronal. Anterior a éstas se dio el fenómeno del Feudalismo, que se convierte en la estructura económica y política de la época e impide a los pequeños Estados cuyo régimen económico se basaba en la propiedad territorial, que desarrollen sus actividau

des agrícolas, comerciales e industriales. En esta época se originó al paso del tiempo otra forma de explotación: la que ejercía el Señor feudal sobre el siervo. En la etapa de la servidumbre feudal, el señor podía vender al siervo, junto con el feudo; es pues en esta época de transición, el siervo dentro del feudalismo, lo que el esclavo era en Roma. Al lado del trabajo libre, opera el trabajo servil, como ya se anotó; la antigua esclavitud se ha convertido en servidumbre; el trabajo manual se ha dignificado de acuerdo con el precepto Bíblico, y en los monasterios se establece esta práctica como obligatoria. Con el advenimiento de las cruzadas, hubo mayor actividad en el desarrollo del comercio, tanto el marítimo como el terrestre, facilitándose con la celebración de ferias internacionales.

En función de la estructura feudal, el relativo Derecho del trabajo en boga se limitó a normar la actividad de las corporaciones que aparecieron en esta etapa. Precisamente se puede decir que las corporaciones derivaron en la formación de nuevos tipos de relación laboral, y éste es el síntoma del cambio que hay de la economía familiar anterior a la economía de la ciudad, segunda etapa en el desarrollo de la producción caracterizada porque la producción y el consumo se desarrollan en el mismo nivel sociológico. Las corporaciones que originalmente estuvieron constituidas sólo por Patronos o Maestros, ya en el momento de su madurez se conformaron con la participación de compañeros y aprendices. Como se dijo antes, las corporaciones eran una forma de sindicato de la época, distinguiéndose de las actuales en que las primeras pretendían proteger su mercado suprimiendo la libre competencia y en cambio, el sindicato contemporáneo lucha por la defensa de sus miembros y por la mejora gradual de las condiciones de trabajo.

Quizás la culminación de las corporaciones en cuanto a organizaciones laborales, fue la creación del Consejo de Maestros, constituido por los dirigentes de cada una con la finalidad de sistematizar las formas de producción, establecer estatutos, señalar precios e incluso, incrementar su mercado. Tenían una disciplina interna: sus elementos trabajaban por jornada o a destajo, previo acuerdo con el maestro y además, con la obligación de darle óptima calidad a sus productos; también se les prohibía colaborar en más de un gremio o fuera de su taller y desempeñar algún otro oficio. Por último, a principios del siglo

des agrícolas, comerciales e industriales. En esta época se originó al paso del tiempo otra forma de explotación: la que ejercía el Señor feudal sobre el siervo. En la etapa de la servidumbre feudal, el señor podía vender al siervo, junto con el feudo; es pues en esta época de transición, el siervo dentro del feudalismo, lo que el esclavo era en Roma. Al lado del trabajo libre, opera el trabajo servil, como ya se anotó; la antigua esclavitud se ha convertido en servidumbre; el trabajo manual se ha dignificado de acuerdo con el precepto Bíblico, y en los monasterios se establece esta práctica como obligatoria. Con el advenimiento de las cruzadas, hubo mayor actividad en el desarrollo del comercio, tanto el marítimo como el terrestre, facilitándose con la celebración de ferias internacionales.

En función de la estructura feudal, el relativo Derecho del trabajo en boga se limitó a normar la actividad de las corporaciones que aparecieron en esta etapa. Precisamente se puede decir que las corporaciones derivaron en la formación de nuevos tipos de relación laboral, y éste es el síntoma del cambio que hay de la economía familiar anterior a la economía de la ciudad, segunda etapa en el desarrollo de la producción caracterizada porque la producción y el consumo se desarrollan en el mismo nivel sociológico. Las corporaciones que originalmente estuvieron constituidas sólo por Patronos o Maestros, ya en el momento de su madurez se conformaron con la participación de compañeros y aprendices. Como se dijo antes, las corporaciones eran una forma de sindicato de la época, distinguiéndose de las actuales en que las primeras pretendían proteger su mercado suprimiendo la libre competencia y en cambio, el sindicato contemporáneo lucha por la defensa de sus miembros y por la mejora gradual de las condiciones de trabajo.

Quizás la culminación de las corporaciones en cuanto a organizaciones laborales, fue la creación del Consejo de Maestros, constituido por los dirigentes de cada una con la finalidad de sistematizar las formas de producción, establecer estatutos, señalar precios e incluso, incrementar su mercado. Tenían una disciplina interna: sus elementos trabajaban por jornada o a destajo, previo acuerdo con el maestro y además, con la obligación de darle óptima calidad a sus productos; también se les prohibía colaborar en más de un gremio o fuera de su taller y desempeñar algún otro oficio. Por último, a principios del siglo

XIV se constituyeron Asociaciones especiales con el objeto de elevar sus condiciones de vida. Como fueron adquiriendo un carácter de monopolio en la producción y cerrado a cualquier otro grupo artesanal, se consideró que en ellos se originaba un movimiento rebelde y se prohibiera hasta su persecución inclusive. El régimen corporativo fue decayendo con los cambios de la estructura económica, principalmente por la insuficiencia de la producción corporativa ante el comercio que se desplazó desproporcionadamente con el descubrimiento de los nuevos continentes.

La Economía de la ciudad y la modalidad de compraventa simple, se transformaron necesariamente en economía nacional y en el naciente sistema capitalista, lo cual aparejaba su propia conflictividad sobre el trabajador que dejaba de ser miembro de un gremio artesanal para pertenecer a una factoría industrial.

Los países toman conciencia del nuevo estatus económico pugnando por la proyección de sus mercados y con ello la circulación y distribución de la riqueza se vuelve una preocupación consciente y plañificada. Aparece el liberalismo económico que sostienen los fisiócratas principalmente, cristalizando este proceso con el nacimiento de la burguesía.

Las teorías del Derecho Natural alimentan el individualismo, luchando por la realización de los valores del hombre y la completa libertad del individuo, lo que encontró eco en todas las instituciones y consiguientemente surge el materialismo jurídico.

Los señoríos feudales son absorbidos por el Estado, cifrándose la autoridad en el monarca que encarna los poderes constitucionales.

En el Siglo XVIII los promotores de la Revolución Francesa exigen el mismo derecho al trabajo a todos los ciudadanos. En 1776, el discípulo de los fisiócratas en la corte de Luis XIV, Turgot, promulgó el famoso Edicto que declaraba nulas las corporaciones y cualquier otra asociación cerrada de maestros y oficiales. Posterior a la Revolución Francesa, en 1791, se sancionó la llamada Ley Chapelier, que impedía la reorganización de las corporaciones y de nuevos núcleos exclu-

sivos de trabajo, cualquiera que fuera la naturaleza o finalidad que se les diera, expresando al fin que las reuniones de obreros o productores en general eran anticonstitucionales y contrarias a la libertad y a la declaración de los Derechos del hombre.

Aunque la Ley Chapelier no fue la "Ley de clase", pues entonces no estaba marcado el antagonismo entre proletariado y burguesía, las constituciones que siguieron a la revolución francesa, sí pronunciaron ese carácter. Mario de la Cueva hace referencia a la constitución de 1793 que en su Artículo 21 consigna la siguiente: "La sociedad debe subsistir a todos los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles los medios de subsistencia a aquellos que no puedan trabajar". (42)

Los ideales y las necesidades de la nueva época, quedaron afianzados con la Revolución Francesa, con la lucha y la palabra de sus hombres. Robespierre pugnó por la limitación de la propiedad y subrayó el Derecho de todos los ciudadanos a la existencia, al trabajo y a la instrucción. Todos ellos propugnaron por los mismos ideales, pero fue preciso que la situación se asentara para que los obreros empezaran a gozar de esta nueva concepción.

Como consecuencia del auge de la producción y del mercado, a fines del Siglo XVIII, en Inglaterra y a principios del XIX en Francia, nace el maquinismo que provocó el desajuste total del elemento obrero en los centros industriales y naturalmente, un cambio profundo en la economía de los países. La producción mecánica en gran escala causó el desempleo y la descompensación en los salarios. Los patronos impusieron sus condiciones al trabajador y el estado amparado, en la fórmula "LAISSEZ FAIRE, LAISSES PASSER", se abstuvo de intervenir. Este caos redundó en la integración de una personalidad colectiva de los obreros desplazados o explotados, a través de asociaciones profesionales y sindicatos. Esto, no sólo les concedió protección a los trabajadores, sino una fuerza que terminó por influir a los poderes públicos, los cuales derogaron las leyes coartantes para el trabajador a cambio de otras justas y favorables para las crecientes organizaciones proletarias. Caso concreto es el reconocimiento en 1871 de los "TRADE --

42 Mario de la Cueva - Obra citada.

UNIONS". El brote de las primeras asociaciones de trabajadores representa la plataforma para la aparición del Derecho del trabajo. La conciencia y la fuerza que empuñaron tales grupos, obligaron la consideración del Estado hacia ellos y hacia el obrero que militaba en su seno; desde la persecución, la tolerancia y finalmente el reconocimiento absoluto, los poderes públicos fueron reformando su actitud. El movimiento legislativo en este sentido, se inició con el Edicto de Turgot y la Ley-Chapelier en Francia; también la Constitución de Cadiz toma en cuenta el asunto y las leyes inglesas de 1875 a.1876, que dictaron diversas ordenanzas respecto a patrones y obreros con la ingerencia de los dos primeros Diputados obreros - "Labour Members" en la Cámara de los Comunes. La Asociación Profesional fue aprobada en Francia durante el régimen de Napoleón III en 1864; en Alemania, por el Canciller Bismark - en 1869, con notable trascendencia; y en Inglaterra durante 1871.

El tratado de Paz de Versalles recoge todos los aspectos emitidos sobre la asociación profesional y los condensa en el artículo - 427 inciso 2o.: "El derecho de asociación en vista de todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para patrones que para obreros". Este artículo, al mismo tiempo que asienta los derechos conjuntos de obreros, también les permite las mismas prerrogativas a los patrones, tomando a ambos sectores en el mismo nivel laboral. La Constitución Alemana de Weimar de gran importancia por ser inspiradora de varias legislaciones del trabajo, consigna el mismo derecho de asociación para obreros y patrones en su artículo 159.

Se ha hecho hincapié en este proceso de la asociación de los trabajadores por la pugna del reconocimiento y protección de sus intereses, porque de esta situación surge el Derecho del trabajo actual, complementado por los movimientos y estudios de índole social que envolvieron su nacimiento.

CAPITULO IV

EL DERECHO DEL TRABAJO ACTUAL

EL DERECHO DEL TRABAJO ACTUAL.

Si bien el Derecho del Trabajo nació en el Siglo XIX, - en un clima de capitalismo incipiente y auspiciado por el liberalismo- a principios del siglo actual sus instituciones ya se perfilaban concretamente.

La cristalización de los Derechos del Hombre que constituyó el eje de la democracia del Siglo XIX, tomó un nuevo cariz enfocándose en función de una voluntad mayoritaria, dando lugar a la - democracia del Siglo XX, es decir, la democracia de masas; un concepto masivo tal, en la actualidad sólo puede ser llenado por el proletariado, por ende la democracia del presente siglo, se orienta a las - clases trabajadoras. Pero para que éstas alcancen la plenitud de sus derechos ha sido necesario un largo y escabroso proceso de organización. La forma elemental de organización característica de este siglo es el contrato colectivo del trabajo, que ha concretado las garantías - de los trabajadores sin la necesaria intervención del Estado. Es común el fenómeno de que la legislación vaya a la zaga de los contratos colectivos del trabajo.

Cuando la clase trabajadora se hubo organizado, pretendió imponer su voz en la administración estatal en pro de sus intereses particulares.

Por otra parte el Estado, en los albores del Capitalismo, dejaba absoluta libertad al rejuergo de la riqueza y de esta forma, con su auge desmedido, el Capitalismo consiguió que el Estado se le subordinara. Entonces las clases trabajadoras confrontaron una nueva cuestión: la administración estatal según sus predicados representa la voluntad de la mayoría, por lo tanto el Estado debe manejarse en función - de las verdaderas fuerzas sociales y éstas se hallan radicadas principalmente los contingentes proletarios.

La Burguesía pretende, y de hecho ha operado con una -

economía libre, sobre la idea de que el lucro es un asunto privado; en cambio el proletariado tiende a una economía de producción y satisfacción; postulando que una economía de esta índole es netamente un asunto social. Esta última tendencia está en nuestros días identificada con la Constitución de Weimar, con las recientes constituciones de Francia e Italia, y también de la constitución vigente de nuestro país, que tiene prioridad en este orden. Un fenómeno de profunda significación y de trascendencia, es el que se produjo con la aparición del sistema capitalista de producción al provocar una entrañable escisión de la sociedad en dos clases predominantes y antagonistas. Simultáneamente los grupos sociales de acuerdo con su nivel económico o su ramo laboral, se bifurcaron en otras divisiones, pero en función de una actitud económica social y política; en ciertos momentos se han integrado a uno de los dos grupos principales.

Este hecho repercutió totalmente en el complejo social cuando el enfrentamiento entre el proletariado y la burguesía se convierte en una de las situaciones problemáticas más críticas de la época, y dado que trasciende al plano político con la oposición de capitalismo, ámbito de la burguesía, contra el comunismo, predominio del proletariado, se puede decir que es el problema central planteado en la historia de nuestros días. Este problema denominado la cuestión social entraña la pugna por evitar la explotación de una clase por las otras, apuntando a la desaparición de clases. La historia atestigua que conscientemente la burguesía abusó del proletariado a favor de sus fines lucrativos; el régimen individualista liberal resultó incapaz para salvar esta situación puesto que el principio de libertad por sí mismo no lleva a un régimen de igualdad, sino que absorbido y detentado por los más fuertes, repercute en el detrimento de la libertad y del nivel social de los débiles. Un principio de libertad e individualidad que se afirma en el aire sin considerar la realidad objetiva es fácilmente un medio controvertido para marcadas injusticias.

Los procedimientos usados por los sistemas capitalistas serían efectivos para sanear la cuestión social en la medida en que permitieran el surgimiento económico, estrictamente lucrativo si se quiere, de todos los elementos sociales, pero el lucro de unos mengua el lucro de otros y el conflicto sigue planteado de base. El Derecho del trabajo aspira a coordinar la actividad y los intereses de todos los sec

tores sociales sin atentar contra el orden establecido, por el contrario, cimentándolo sobre una estructura que considera los desniveles característicos de la vida económica imperante, a favor de los más desprotegidos. Sin embargo, un derecho tal sólo tendrá eficacia si abarca sin reservas la idea íntegra de las relaciones, y sus raíces, que privan en el orden laboral.

La misma historia registra diversos intentos para solucionar equitativamente el antagonismo burguesía - proletariado: Bismarck implantó mejores condiciones de trabajo y creó nuevas instituciones, como el seguro social, pero la huelga de 1899 pronunció la insuficiencia de esta legislación alemana y el abismo abierto entre las dos clases. La Doctrina Social Católica es en cierta forma otro intento al respecto, pero también insuficiente. Un esfuerzo similar de lucha social, se buscó en los Estados Unidos con la legislación del presidente Roosevelt y la política de los salarios altos.

No obstante, la situación vital de los obreros de varios países ha mejorado pero quizá se deba más a factores técnicos de la producción que a una aplicación de legislaciones ecuánimes y acabadas; desde luego, en general no se da un reparto justo de los dividendos de la producción. Como se dijo, el nivel de vida del trabajador asciende notoriamente en la tecnocracia-culminación del capitalismo- pero esto se debe únicamente a una especie de reconocimiento y conservación de su valor de uso, a favor del capitalista.

La lucha entre ambos sistemas sociales continúa flagrante - y prueba de ello son las revoluciones Rusa y Alemana de 1917 y 1918, motivadas en principio por la inconformidad politizada de grandes masas obreras. Estos movimientos redundaron en la creación de importantes estructuras políticas en las que el Derecho del trabajo juega un papel preponderante. Teóricamente, el trabajador en el seno de estos sistemas socialistas, es el elemento central y alcanza el producto legal de la producción que le corresponde, aunque por otra parte las obligaciones laborales que tiene para con el sistema son coercitivas, y la libertad que se propone el socialismo es discutible en este sentido. Las causas políticas de la administración de estas leyes entran en otro terreno.

DE LA AMERICA LATINA.- A partir de su independencia, los países de América Latina buscaron su integración social, y puede decirse que, fraguada en sus frecuentes luchas internas y experiencias de otra índole, influencias económicas, políticas y doctrinales, de una u otra forma los pueblos latinos ya perfilan una personalidad social y un desarrollo ascendente. Por lo mismo estos países son un campo fecundo para el trabajo y sus aspectos legislativos inherentes. Mario de la Cueva explica el problema que confrontó la América Latina respecto a su desenvolvimiento obrero y dice: "... nuestro problema era totalmente distinto al de la burguesía europea, porque no teníamos industria y porque no habríamos de implantarla en varias décadas y porque, en consecuencia nada resolvíamos con un régimen destinado a la protección del capital industrial; nuestro problema era una cuestión de educación de los hombres y, en muchos de los países, una tragedia agraria, que los gobiernos no quisieron o no pudieron entender." (43) En este párrafo se explica el fenómeno laboral Latinoamericano: dos ideas destacan como centrales, una relativa a la ausencia de una industria mas no de un tipo de producción que implicaba los conflictos obrero patronales en el ramo agrario. La otra idea versa sobre la falta de conciencia política y social que privó en el ambiente obrero. Según el autor cita do, el punto que conmovió esta situación fue la Revolución Mexicana y el tipo de legislaciones avanzadas a que dió lugar. Algunos países siguieron el ejemplo en lo jurídico: Bolivia, Nicaragua, Cuba, Ecuador, Venezuela y Perú, pues una comparación de sus textos constitucionales con el nuestro, denuncia la influencia que recogieron particularmente del Artículo 123. Esta afinidad se explica fácilmente por la semejanza de idiosincracia y de condiciones económicas entre los pueblos latinoamericanos.

El Derecho del trabajo Latinoamericano brotó en el lapso de las dos guerras, inspirado por el anhelo natural de justicia social de tales pueblos y de obtener el reconocimiento de la dignidad humana y la elevación del nivel de vida, principios tan violados en su historia. El trabajo humano no es una mercancía para nuestros pueblos aunque ha

(43) Mario de la Cueva, Obra citada.

ya sido un fruto que tan frecuentemente se les arrebató; es el único -- instrumento con que cuentan los individuos para la explotación de sus -- vastas riquezas naturales, ya que aún no se puede hablar de un sólido -- capital propio o de una técnica avanzada. Ciertamente, de unos cuantos años a la fecha, han aparecido organizaciones, como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.) que propenden a llenar estas lagunas, aparte de las iniciativas particulares de cada país y otras de proyección mundial que también otorgan sus beneficios a los -- pueblos de América Latina.

En este renglón, el principio básico de la ideología de los pueblos latinoamericanos fue expresado por Moisés Poblete Troncoso al declarar que: "el Derecho del trabajo de la América Latina significa la humanización del Derecho Social"; (44) lo que se podría precisar añadiendo que la conciencia al Derecho del trabajo ha sido la concreción de su Derecho Social.

De hecho, todos los Estados americanos han promulgado leyes del trabajo, derechos, protección y soluciones sobre la materia, -- aunque la mayoría de esas legislaciones tienen orígenes recientes.

Sin embargo, a pesar de su juventud, las reglamentaciones laborales en América Latina tienen un rango de profunda justicia, y son equiparables a las de los países más evolucionados del mundo. Tal cosa la prueba la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, de la Conferencia de Bogotá de 1948, aprobada por todos los países de América Latina y de la que se afirma que es la declaración de los Derechos del trabajo más completa de la época.

Posiblemente se observe una posición idealista sobre la situación del Derecho del trabajo en América Latina; en apoyo, hay -- ejemplos como el Código Chileno o el de Brasil que son de los más progresistas y objetivos a favor del trabajador; hay instituciones como el -- salario vital mínimo, la protección al salario, inamovilidad obrera, y -- desde luego, el contrato colectivo, la repartición de utilidades e indemnizaciones, etc. que con ligeras variantes caracterizan las ordenanzas -- laborales de tales países.

(44) Moisés Poblete T. "Evolución del Derecho Social en América".

No se pasa por alto la efervescencia política que existe en varias naciones Latinoamericanas y la relación que pueda tener con sus condiciones económicas y sociales, así como la repercusión lógica en los medios del trabajo, pero se insiste, Latinoamérica es un conglomerado de naciones que aún se hallan conformando y al contrario de las europeas, obtuvieron una cierta madurez legislativa antes de alcanzar un apogeo en sus campos de trabajo: la actividad agraria se desarrolla en forma un tanto arbitraria y la industrial aún tiene un carácter incipiente pero en vías de sólido desarrollo. No obstante el elemento humano que participa en esta realización, puede decirse que ya está amparado por un cuerpo de leyes adecuado. Depende de los organismos correspondientes en cada país la aplicación efectiva de tales leyes y es de lamentarse que intereses políticos de otra índole coarten en detrimento de la economía y de sus trabajadores los admirables sistemas del Derecho del trabajo que poseen los países de América Latina.

Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). No se debe cerrar este capítulo sin hacer referencia somera a la organización que se constituyó a raíz de la firma del tratado de Versalles, en el seno de la desaparecida Sociedad de Naciones y que en 1946 se adhirió a la ONU.

La O.I.T. actúa regularmente a través de una conferencia internacional del trabajo anual, con la presencia de los delegados nacionales por parte de trabajadores y patronos.

Sus finalidades abarcan todos los temas relativos a la problemática laboral de las naciones que concurren: reglamentación sobre horas-trabajo, garantías de salarios, contratación, prevención de paro, pensiones, protección en general a los trabajadores, discusión de relaciones laborales internas de cada país e internacionales, reconocimiento ratificado de los principios fundamentales como derecho al trabajo y su selección, libertad de asociación, problemas sindicales, etc.

Asimismo, los Estados signatarios del acuerdo anual se ciñen a las leyes emanadas de la O.I.T. y colaboran en sus funciones, como servicios de inspección, higiene industrial, investigación y difusión de las leyes aprobadas, cuya recopilación registrada se denomina Código Internacional del Trabajo.

Todos los países miembros que requieren ayuda técnica de la O.I.T., reciben la asistencia de grupos de expertos en diferentes ramas, acerca del trabajo, como la formación profesional de las regiones atrasadas, inspección técnica industrial, asesoramiento jurídico, etc.

En la declaración constitutiva de la O.I.T., se define lo siguiente: "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de procurar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades".

CAPITULO V

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

Antecedentes.- El Derecho del Trabajo en México, reglamentado y conformado, tuvo su asiento en el proyecto constitucional del primer jefe del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza que presentó al congreso convocado en la Ciudad de Querétaro durante los debates de noviembre de 1916 a enero de 1917. Señala José de Jesús Castorena que al debatirse el Artículo 5o. Constitucional, sobre la justa retribución del trabajo, un grupo de diputados de mentalidad avanzada propuso incluir en él principios más amplios para normar la libertad laboral. El grupo renovador rechazó esa iniciativa, pero al cabo de acaloradas discusiones se acordó crear un capítulo especial. Finalmente se formuló el proyecto del Artículo 123 que fue aprobado sin oposición (45). De ese punto proviene la legislación Mexicana del Derecho del Trabajo. Sin embargo sus antecedentes en la historia de nuestro país se pueden encontrar en algunos aspectos desde sus raíces más antiguas.

Como es sabido, en la altiplanicie mexicana, en sus orígenes históricos floreció la gran cultura Nahoá, con tres etapas sucesivas: la Tolteca, la Chichimeca y la última, que recobró el acervo cultural de las anteriores, que fue la Azteca.

En ésta ya se encuentra una estructura social y política establecida. A partir de una oligarquía primitiva se llegó a una monarquía absoluta que giraba sobre un sistema de castas, compuesto por los guerreros, encabezados por el Rey y por ende, los más privilegiados; — el consejo y la burocracia quedaban bajo su amparo. Sus funciones específicas eran el gobierno y la guerra; su objetivo, las conquistas y el poder. La clase que le seguía era la de los sacerdotes, encargada de los ritos y ceremonias religiosas; los miembros de esta clase, tenían una participación indirecta en el gobierno.

Después, el grupo de los nobles en general, también -

45 J. Jesús Castorena: "Manual de Derecho Obrero". México, 1964.
Pág. 47.

terratenientes y comerciantes.

En último grado, el pueblo sobre cuya responsabilidad - quedaba la agricultura principalmente, la artesanía y la mano de obra - en general.

Económicamente, los dos primeros eran sectores ociosos - y gravaban despóticamente sobre los inferiores.

La base de la economía Azteca residía en la agricultura y marginalmente en los tributos de los pueblos subyugados. También contaban con un comercio de artesanías de importancia, cuya sede era el mercado de Tlaltelolco.

La armonía social se fundaba en el llamado pacto del pueblo, que menciona Castorena, es decir, el acuerdo por el cual el común del pueblo, los "masehuales" se sujetaron a la servidumbre para la clase guerrera a cambio de la protección y las conquistas que expandían el Imperio. Se practicaron, con las naturales deficiencias, ciertos principios, como la libertad al trabajo que exceptuaba la manufactura de herramientas y utensilios, armas y vestidos y obras de beneficio público. Salvo en estas actividades, los "masehuales" se contrataban libremente, percibiendo a cambio una remuneración. Incluso poseían un tipo monetario en base a semillas de cacao.

Los Aztecas tenían un curioso sistema de esclavitud, -- pues a diferencia de la europea, el esclavo no perdió su calidad humana ni jurídica; éste podía formar un patrimonio y manejar sus bienes y -- además sus hijos nacían libres. La única obligación del esclavo era la de trabajar para el señor, y en este aspecto, el pueblo Azteca denotó un alto sentido jurídico y social, puesto que aún las causas de la esclavitud estaban estipuladas legalmente; éstas eran: la aceptación voluntaria de un prisionero de guerra, dado que la otra alternativa significaba su sacrificio a los dioses, la comisión de un delito, y el pacto celebrado por un jefe de familia para esclavizar a su hijo, o del hombre libre para vender su servicio al nivel de la esclavitud.

Los esclavos también gozaban del derecho de ingresar - al Calmeyac o al Calyecac, que eran escuelas donde se habilitaban pa

ra la guerra, para las artes o para los servicios religiosos. Fue común que mediante esta preparación salvaran su condición de esclavos. También podían repudiar la esclavitud con sólo refugiarse en el templo.

Los miembros más desamparados de la organización laboral Azteca, eran los "mayeques", trabajadores del campo, esclavos del dueño de la tierra y que se transferían en la compraventa o en la herencia.

Los "tamemes" carecían de toda garantía, eran la última clase y ejercían la actividad de cargadores sin otra posibilidad.

Con la conquista hispánica de los territorios americanos, dió principio el período histórico de la Colonia y con ella se implantó la explotación de nuestros pueblos, más o menos normada por las Leyes de Indias y por las Ordenanzas y atenuada por la labor de los misioneros.

Los conquistadores pretenden implantar un tipo de feudalismo sobre los conquistados, y los Reyes españoles, con la idea de regular las condiciones económicas y de trabajo en las nuevas tierras, trasladaron a través de diversas leyes los sistemas corporativos que prevalecían en España y en toda Europa como una forma de producción; esto dió origen a las Ordenanzas gremiales, cuyo objeto era distribuir entre los maestros y oficiales de la artesanía la producción, según la capacidad de consumo de la ciudad. Las Ordenanzas constituían parte del Derecho positivo que se prolongaba desde la Madre Patria y que se llamaron: Ordenanzas de la Ciudad de México; eran confirmadas por el Virrey, y los Oidores vigilaban su cumplimiento. Asimismo, existieron Ordenanzas de gobierno y policía -Ordenanzas de pobres, de propios, de estancos, de almoneda, de grupos religiosos, de labradores, etc.- y probablemente las mencionadas Ordenanzas de gremios, que no fueron precisamente una legislación protectora del trabajo, sino un cuerpo de disposiciones destinado a reglamentar el trabajo de los gremios, regulando las relaciones entre los consumidores y los maestros. Realmente eran adversas al espíritu proteccionista de las leyes de Indias, y se puede afirmar que constituían una prerrogativa merced a la cual los españoles monopolizaban varios oficios.

En la época colonial no existían tribunales que resolvieran los conflictos de índole laboral, y para el caso funcionaba la junta general de comercio, irregularmente, por cierto, (fundada por cédulas reales de 1685 y corregida en 1707, 1767, 1770 y 1777); ésta trataba secundariamente los conflictos entre aprendices, oficiales y maestros ya que su objeto era el tratar los asuntos de comercio.

Aún cuando las Leyes de Indias contenían puntos importantes a este respecto, pues consignaban diversos tipos de protección para los nativos, como la libertad de trabajo que estipulaba que sólo mediante convenios se les podía obligar a prestar trabajos personales, o — en cuanto al salario, el cuál debía ser suficiente para que el indio viviera y se sostuviese por su trabajo, así como la prohibición del pago del salario en especie, señalando como día para el pago los sábados de cada semana, estableciendo el descanso semanal y el derecho a un buen trato, no obstante tales reglamentaciones de los Reyes españoles, la aplicación práctica de las Leyes de Indias fue ineficaz, puesto que la mayoría de los virreyes y conquistadores con la supuesta superioridad racial frente a los indios, los explotaron inicuaamente.

Las encomiendas, esto es, los repartos autorizados por "Las Leyes de Partidas" promulgadas en principio para garantizar la subsistencia de los españoles, asignándoseles tierras y un grupo notable de nativos, con objeto de que se les diera instrucción religiosa y se les enseñara a trabajar los campos, dió naturalmente gran margen a la explotación de los aborígenes, aunque por otra parte impulsó la agricultura y la colonización; asimismo, la minería y la artesanía por un lado, y el comercio por otro, impulsadas laboralmente en las Ordenanzas y por los Gremios. De esta forma se fue fomentando en la Nueva España — una cruda desigualdad social que redundó, merced a la inconformidad implícita de los explotados y a las ideas que unos cuantos asimilaron de la efervescencia europea, en el movimiento de Independencia.

Las generalidades históricas de la revolución de Independencia iniciada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, son ampliamente conocidas. Los fines perseguidos por el caudillo y sus continuadores se enfocaban a la estructuración del incipiente estado mexicano mediante una revolución democrática y antimperialista, sus consignas fueron precisamente, combatir el colonialismo y suprimir los sistemas esclavistas —

en pro de una libertad integral. Los acontecimientos que arruinaron la estructura social arbitraria, económica y política, de la Nueva España empezaron a concretarse en materia del trabajo en el Bando promulgado en la ciudad de Valladolid el 19 de octubre de 1810, cumplimentado por Don José María Anzorena, en el cual se dictamina la abolición de la esclavitud: "... prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de atalavorria con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar compañeros en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres y si no lo hicieren así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes. Bajola misma que igualmente se impone no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean de número o Reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de su suspensión de oficio y confiscación de bienes por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia. Es también ánimo piadoso de su Exma. quede abolida totalmente para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren; para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión ni los miserables que ante la satisfacción la paguen, pues el ánimo del Exmo. Sor. Capital General es beneficiar a la nación americana en cuanto sea posible..." (46).

Este párrafo contiene el ideal de Hidalgo de suprimir por completo el régimen colonial, reconociendo todas las facultades humanas y jurídicas a los grupos nativos y en general a los ciudadanos.

Poco más tarde, esta disposición fue confirmada el 6 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara por el caudillo, en un Bando que contenía entre otras la siguiente fracción: "Que todos los dueños de esclavos deben darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo". (47)

Sin embargo una vez iniciado el movimiento, los problemas inmediatos a resolver eran de otra índole; había que enfrentarse a

46 Jesús Romero Flores.- "LA HISTORIA DE MICHOACAN".

47 Felipe Tena Ramírez.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO".

la lucha armada antes que formular una legislación estructurada. Eventualmente en lapsos de tregua se llevaban a la letra los ideales que animaban la campaña. Don Ignacio López Rayón, hacia agosto de 1811 - conforma en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, comisionada del gobierno de la Nueva España, postulando entre sus rudimentos constitucionales, según hace constar Tena Ramírez, "La abolición de los exámenes de artesanos, consagrándose la libre calificación en el desempeño de los mismos". Por otra parte la ya aludida Constitución de Cádiz de 1812, no se desentendió de la efervescencia que privaba en las colonias de la Nueva España y señalando diversas garantías individuales en materia del trabajo, concedió a las Cortes, facultades para "fomentar la industria, así como remover los obstáculos que la entorpezcan". - Asimismo, se dispuso a los ayuntamientos para promover la agricultura, - la industria y el comercio, considerando el nivel de las localidades en cuanto a su capacidad de producción y sus necesidades.

El primer documento de importancia que cristaliza en la Revolución de Independencia, es naturalmente el ideario de Don José - María Morelos y Pavón que bajo el título de "Sentimientos de la Nación", aparece en la ciudad de Chilpancingo, entonces sede del Congreso Insurgente, el 13 de septiembre de 1813. Este manifiesto significa ya un proyecto de Constitución y en él Morelos no se olvida del problema laboral y dedica tres artículos a ello:

Artículo 9o. "Que los empleos los obtengan sólo los americanos".

"Artículo 10o. "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de sospecha".

Artículo 12o. "Que como la Buena Ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." (48)

Posteriormente fueron apareciendo diversos documentos políticos que apuntalaban al nuevo estado: El Plan de Iguala, (24 de febrero 1821), los Tratados de Córdoba (24 agosto de 1821), El Acta de Independencia (16 de septiembre de 1821), la Constitución de 1824 y la de 1836, pero ninguno de ellos hace referencia concretamente a la cuestión laboral.

Con el triunfo del Plan de Ayutla, Don Ignacio Comonfort, presidente interino, en 1854 promulgó un estatuto orgánico que daría base a la Constitución Política; en este documento sobre los principios de Libertad, Seguridad, Igualdad, se formulan diversas disposiciones sobre el trabajo como contratos de oficialía y aprendizaje y protección a los menores de edad en el orden laboral.

El proceso de evolución política en nuestro país alcanza su primer logro en la Constitución de 1857. Las ideas filosóficas y sociales de la ilustración así como la experiencia del liberalismo y del Jurnaturalismo se cristalizan en el capítulo primero de la misma llamado de los "Derechos del Hombre", constitución en la que se reconocen diversas formas de contratación, del servicio doméstico, el jornalismo, el contrato de destajos, el de aprendizaje, el de portadores y el de alquiladores; también suprime algunas prerrogativas en beneficio del patrón, lo que redundó en que se propusieran otras tantas medidas en materia de salarios y en que se determinaran los derechos y obligaciones de ambas partes, señalando que si no existiera un pacto concreto, se atuvieran a las costumbres de la localidad; respecto a la cuestión de accidentes de trabajo, proponía que la culpa señalara la responsabilidad, vislumbrando la teoría del riesgo profesional. Además, dicha Constitución acepta el derecho de asociación y reunión, reconociendo tales derechos como derechos políticos inherentes a todo individuo siempre y cuando sea para fines lícitos, aunque no se refirió propiamente al derecho de asociación profesional.

Un poco más tarde, el imperio de Maximiliano expide ciertas leyes de carácter laboral de menor importancia. Durante los gobiernos de Juárez a Porfirio Díaz, fuera de la aplicación de unas pocas disposiciones de orden social, no hubo legislación laboral. No obstante, bajo el régimen de Díaz apareció el "Círculo de obreros libres del Estado de Veracruz", primera organización libre que ante el conflicto -

con los empresarios, las partes se sometieron al fallo presidencial; en virtud de éste, el 5 de enero de 1907 se aceptó por un lado el derecho de huelga y de asociación profesional para los trabajadores, y por el otro, el reconocimiento de la jerarquía patronal. Con todo, este laudo presidencial fue negativo para los trabajadores que después se levantaron nuevamente y fueron víctimas de una represión violenta, marcando el trágico capítulo de los "Mártires del 7 de Enero" en Río Blanco. La huelga de Cananea, en 1906, fue un antecedente: debido a que los mineros pacíficamente solicitaron la igualdad de sus salarios con los de los obreros norteamericanos de la misma empresa, frente a la negativa de los patrones, hubo levantamiento y sus miembros fueron objeto de una represión sangrienta por la policía interna de dicha empresa, e incluso el gobernador del Estado autorizó la internación de tropas norteamericanas con el fin de abatir a los obreros de la mina.

La Confederación Tipográfica de México fundada en 1911 pasó a ser La Confederación Nacional de Artes Gráficas, y ambas asociaciones constituyeron en 1912 la Casa del Obrero Mundial cuyo propósito fundamental era el incremento de la organización gremial; esta Casa del Obrero Mundial acordó un pacto con el presidente Carranza, mediante el cual el gobierno se comprometió a legislar en materia laboral auxiliado por aquella; de la colaboración de esta asociación de obreros y del Gobierno, surgió la conciencia política que habría de lanzar a los trabajadores a pelear por el Constitucionalismo, a difundir el ideario de la Revolución y a integrar la organización profesional en México.

El congreso obrero de Veracruz de febrero de 1916, fue apoyado sin reservas por la Casa del Obrero Mundial y las conclusiones que emanaron de esta confrontación, tuvieron un carácter netamente socialista; se pidió la socialización de los instrumentos de producción, se aceptó el principio de la lucha de clases, etc.

En efecto, desde principios del actual siglo, se empieza a difundir una cierta conciencia política en los medios laborales que facultó movimientos de protesta o de huelga en varias entidades, como la de Río Blanco, Nogales, Santa Rosa y la de Cananea, conatos que el régimen porfirista suprimió al momento. A pesar de todo, la tensión

por los derechos laborales se hacía sentir y se expidieron varias leyes - en este sentido, algunas de las cuales conviene aludir, como la de José Vicente Villada que formula la teoría del riesgo profesional de 1904 y la ley de Bernardo Reyes que en 1906 complementaba la precedente - en cuanto a los casos de riesgo profesional en que la responsabilidad - del patrón se salvaba; también consta la legislación del Gobernador del Estado de Aguascalientes de Alberto Fuentes que implantó el descanso - semanal obligatorio y las nueve horas de trabajo por jornada; asimismo vale recordar los decretos que sobre el salario mínimo se expidieron ca - si simultáneamente en 1915 en el Estado de Chihuahua, y otro en el - Estado de Veracruz pronunciado por Don Venustiano Carranza. Un año antes se había expedido en el mismo Estado la ley de Cándido Aguilar - que constituyó un antecedente inmediato de nuestra actual legislación - del trabajo en tanto que comprendía la mayoría de sus aspectos: jorna - da de trabajo, salario mínimo, descanso semanal obligatorio, previsión - social sobre enfermedades, riesgos profesionales e inspección periódica - de las condiciones de trabajo. Para 1915 comienza a regir la ley de - Agustín Millan sobre asociaciones profesionales, dándole validez formal a los sindicatos. La llamada ley de Alvarado, legislación sobre el tra - bajo del Estado de Yucatán amplió notablemente la anterior en lo que - se refiere a los sindicatos, delimitando y definiendo las condiciones del Derecho de huelga y concediendo a las juntas de Conciliación y al Tri - bunal de Arbitraje todas las facultades para dirimir los conflictos obrero - patronales. Este período previo a la Constitución de 1917, estuvo ca - racterizado por la cantidad de proyectos de ley y leyes aprobadas que - se gestaron durante la Revolución. Naturalmente aparecieron muchas - más en materia de trabajo, aunque sólo se hayan mencionado las más - destacadas, las que de hecho conforman la plataforma jurídica sobre la - que se apoya el Artículo 123 Constitucional y los demás relativos.

CONSTITUCION DE 1917.- Partiendo de las leyes vi - gentes de Veracruz y Yucatán y a través de la labor de varias organiza - ciones sindicales, el Gobierno de Don Venustiano Carranza convocó la - Asamblea Constituyente que en el año de 1916, tomó sede en la Ciudad de Querétaro el día 10. de diciembre. La reglamentación del Derecho del trabajo como parte importante de las garantías constitucionales fue - uno de los puntos más discutidos. En este tema participaron apasionada - mente, entre otros, los diputados: Heriberto Jara, Froylán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto, Luis Fernández M. y Héctor Victoria, éste último pro -

cedente del gremio ferrocarrilero de trabajadores de Yucatán. Estos propusieron que se trataran varios aspectos en calidad de garantías constitucionales como los relativos al salario mínimo, jornada máxima, descanso obligatorio semanal, condiciones óptimas en cuanto a la higiene y funcionalismo de fábricas, talleres y minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, condiciones especiales para mujeres y niños, indemnizaciones, seguros, etc., todo lo cual se transformó en el Artículo 123 Constitucional que junto con el Artículo 27, constituyen los más trascendentales logros de la Revolución Mexicana.

Un análisis del Artículo 123, aunque sea somero, es imprescindible para fundamentar debidamente las conclusiones de esta tesis. Antes de abordarlo, es necesario referirse a otros artículos de la misma constitución que con el 123 integran el asiento de nuestro Derecho del Trabajo.

Estos son:

El Artículo 4o. determina el principio de libertad del trabajo.

El Artículo 5o. garantiza esta libertad sobre un contrato que estipule todas sus condiciones: retribución, actividad a desempeñar, tiempo de empleo, etc.

El Artículo 73, Frac. X determina la facultad del Congreso para expedir junto con las leyes instituídas otras leyes de trabajo reglamentarias del 123.

El Artículo 133 confirma la calidad de Ley Suprema de la Unión a todas las leyes que emanen de la Constitución, del Congreso y las del Poder Ejecutivo aprobadas por el Senado. Tal cualidad forzosamente alcanza a las disposiciones en materia del trabajo emitidas por las partes mencionadas.

El Artículo 11. transitorio, en apoyo de lo anterior, dice: "Entre tanto el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados legislan sobre el problema obrero, -

las bases establecidas por la Constitución se pondrán en vigor en toda la República". Cabe aclarar que, según nos informa el profesor Sánchez Alvarado, (49) los Estados estuvieron por aquel entonces capacitados para legislar sobre asuntos laborales.

El Artículo 13. Transitorio, exhonera a los trabajadores de las deudas contraídas con los patrones o intermediarios, a la fecha en que se promulgó esta Constitución.

Finalmente toca hablar del artículo 123 como corolario general que contiene o del que se derivan todas las disposiciones legales sobre el trabajo en México. Este artículo se divide en dos partes:

A) En esta primera se reglamentan las relaciones entre-trabajadores y patrones en cuanto a tales, fijando institucionalmente varios principios. La fracción I, dicta la jornada máxima de trabajo en ocho horas por día. Previene la explotación en perjuicio de los trabajadores. Fracción II, se atiende el caso del trabajo nocturno y se determina la jornada Máxima de siete horas por ser desde luego más agotador. Las fracciones II, III, IV, y V, protegen a los trabajadores del género femenino y a los menores de 16 años, prohibiendo que se les emplee en labores rudas y peligrosas para su salud, y estima que el menor de 14 años no debe efectuar trabajos remunerados, pues por estar en desarrollo físico mental, la sociedad está obligada a cubrir su desenvolvimiento y educación. Asimismo se interesa porque la mujer antes y después del parto goce de prerrogativas especiales para sí misma y por su hijo. La fracción IV, fija el descanso obligatorio por cada seis días de labor para evitar la fatiga excesiva del trabajador y permitirle otras actividades: familiares, culturales, deportivas, etc. Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI se ocupan de los principios que rigen el salario; la ley dispone que a cambio de su trabajo el obrero participe de una vida decorosa en base del pago justo convenido y de otras ventajas establecidas en el contrato, prestaciones, garantías, etc. La fracción IX consagra el principio de la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, considerando que con su esfuerzo contribuye a un aumento desproporcionado del capital. Las fracciones XII y XIII

49 A. Sánchez Alvarado. Obra citada.

conceden a los trabajadores protección en varios aspectos importantes - de su vida, el hogar, la educación, en la salud, etc.; puesto que el único patrimonio del obrero es su capacidad de trabajo, ésta debe estar cubierta contra riesgos profesionales o enfermedades diversas, y así como garantizada por otras medidas. A este respecto la ley responsabiliza al patrón y en las fracciones XIV y XV, no sólo le impone obligaciones - para quien sufre un daño que le impida trabajar, sino además prescribe que el patrón debe tomar medidas para evitarlo o prevenirlo. La fracción XVI, reconoce el derecho de trabajadores y patronos para asociarse en favor de sus respectivos intereses. Las fracciones XVII, XVIII y XIX, les concede a trabajadores y patronos el derecho de huelga a los primeros y de paro a los segundos. Para ambas partes se determinan -- condiciones que legalizan su negativa a seguir trabajando. Las fracciones XX, XXI y XXXI, autorizan a determinadas autoridades para dictaminar sobre los conflictos que aparezcan entre capital y trabajo; éstos son, las juntas de Conciliación, diferentes e independientes de los tribunales del orden común y se clasifican en locales y federales. La fracción -- XXII, prescribe que un patrón no puede despedir a su empleado sin una causa justificada y en caso de hacerlo queda obligado a indemnizarlo o reinstalarlo. El resto de las fracciones se han ido añadiendo o reformando en el lento y experimentado desarrollo del Derecho Social en México: ejemplo de esto, es la fracción XXIX, que da creación al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ley publicada el 19 de enero de 1943. Esta fracción constituye una de las iniciativas más eficaces de nuestra época en el cumplimiento del ideario de la Revolución.

El Apartado "B", establece una reglamentación diferente en cierto sentido, especial para el empleado público. Le reconocen sus derechos como trabajador del Estado y le concede una protección social particular, a cargo de un organismo específico, el Instituto de Servicios Sociales para la Seguridad de los Trabajadores del Estado. También su tribunal de arbitraje es distinto a las juntas que dirimen los problemas de trabajadores y obreros común y corrientes.

A partir de la promulgación del 123 constitucional se sancionaron numerosas leyes en las legislaturas de los Estados que vinieron a integrarse a la actual Ley Federal del Trabajo. Entre las principales constan el Reglamento provisional para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo del Estado de Hidalgo, propuesto en 1917, la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado

de México en 1918; la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República, del Estado de Coahuila de 1920; la Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de 1921; la Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de 1922; la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 1923; la Ley del trabajo del Estado de Colima de 1925; la Ley Federal del Trabajo del Estado de Tabasco de 1927, y varias más que aparte de establecer en sus respectivas jurisdicciones la nueva legislación, implantaron las Juntas Centrales y Municipales de Conciliación y Arbitraje.

Todos los antecedentes legislativos en el ámbito del trabajo que se han esbozado, finalmente alcanzaron su madurez al integrarse conjuntamente en el sistema orgánico que constituye la Ley Federal del Trabajo de 1931; válida y vigente para toda la federación hasta el día 30 de abril de 1970.

El antecedente más inmediato de la Ley Federal del Trabajo, fue el "Proyecto Portes Gil", cuando en septiembre de 1929 se publicó la Reforma Constitucional a los Artículos 73 Fracción X y 123 en su inciso introductorio. Desde esa fecha se derogó la legislación de los Estados correspondiendo al Congreso federal legislar en materia de trabajo para toda la República, con la salvedad de que respecto a su aplicación, quedó dividida entre las autoridades Locales y las Federales: a las Locales les compete la aplicación general de la ley excepto las cuestiones señaladas, en la fracción X del artículo 73, exclusivas de las autoridades Federales. Otro antecedente de menor importancia fue el proyecto presentado por la CROM, donde se consignaban las principales iniciativas de otras leyes propuestas y de la propia experiencia de la Confederación.

Posteriormente el desarrollo del País y el avance de los estudios jurídicos han traído como consecuencia numerosas enmiendas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo de las cuales, el profesor Sánchez Alvarado, al final del capítulo 3o de su obra, hace una cuidadosa relación de las principales, pero no se mencionan en esta oportunidad porque básicamente la Ley Federal del Trabajo se ha mantenido íntegra en sus principios, hasta la nueva ley que bajo el actual gobierno se verifica y que entra en vigencia el día 1o. de mayo de 1970.

En su base formal las normas jurídicas que conforman el Derecho Mexicano del Trabajo legislan sobre aspectos fundamentales que pueden expresarse esquemáticamente de la siguiente forma: a) El derecho individual de trabajo que se estipula sobre las condiciones generales de la prestación de servicios.- b) Leyes proteccionistas para mujeres y menores de edad. c) La previsión social que habilita al sujeto para el trabajo y proyecta las medidas de seguridad que puede requerir el trabajador en lo futuro. d) Derecho Colectivo del Trabajo que prescribe sobre las asociaciones profesionales de patronos y trabajadores y de los conflictos que surjan en este sentido. e) Señala las autoridades del trabajo, responsables de vigilar el cumplimiento de obligaciones y derechos laborales y de resolver los conflictos de su incumbencia. f) Necesariamente propone un derecho procesal del trabajo, es decir, señala el mecanismo legal de requisitos y trámites especiales a seguir para solventar los conflictos de trabajo.

No se puede dudar de la eficacia y la proyección, ya no sólo a favor del trabajador o del patrón, que esta legislación ha rendido al desarrollo del país, sino que además ha significado concretamente el cimiento de una economía en incremento y una estabilidad social. Por ello es comprensible que en función del crecimiento nacional se haya propuesto una enmienda de la Ley vigente, respetando indispensablemente su forma y espíritu general. En sus principios según lo comunicaron los diversos medios y órganos oficiales, atendiendo a sus objetivos y por razones técnicas el proyecto de la Nueva Ley del trabajo trata de los siguientes puntos:

- 1.- Principios e ideas generales.
- 2.- Relaciones individuales de trabajo y normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de dichas relaciones, asimismo de los derechos y obligaciones de los sujetos.
- 3.- De las relaciones colectivas integrándose con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas, paros y huelgas.
- 4.- Riesgos de trabajo y parcialmente algunos particulares sobre previsión social.

5.- Prescripción de las acciones de trabajo.

6.- De las autoridades de trabajo, organismos estatales destinados a vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas relativas.

7.- Derecho procesal del trabajo.

8.- Principios que determinan los casos de responsabilidad de las partes; de las autoridades, de los trabajadores, de los patronos; sanciones aplicables.

Al cabo de los agitados debates que implica un examen legislativo de esta naturaleza e incluso de severos ataques políticos de partido, la iniciativa presidencial ha sido legislada y aprobada y ante la opinión de representantes de los diversos sectores políticos y obrero-patronales, en la cámara de Diputados, vió la luz el primero de abril de 1970 la nueva Ley Federal del Trabajo, con la modificación de casi 150 artículos de los 890 que contiene. El procedimiento jurídico y los elementos, comisiones de técnicos en la materia, diputados, senadores, etc. que intervinieron en este caso por corresponder a una rutina legal establecida, es un dato obvio.

En cambio, hay que apuntar los aspectos fundamentales que evolucionaron en esta iniciativa, como los relativos al espíritu general de la misma; las garantías del trabajador, principalmente en lo relativo al Derecho de Huelga, riesgos profesionales, etc. Por otra parte, a fin de que rijan óptimas relaciones "entre los factores de la producción", se consideran otras tantas garantías para los patronos, en favor ulterior de la industria nacional. Un aspecto interesante de esta reforma, fue la revisión de algunos conceptos jurídicos por una nueva terminología implícita en la dinámica del derecho. Valga como ejemplo, como en un nivel de rigor cambiaron los conceptos: "obreros", "persona jurídica", "patronos", y se sustituyeron respectivamente por los de "trabajadores", "persona moral" y "patrones".

Los cambios operados en la Ley Federal del Trabajo recientemente, en mi opinión, además de sus efectos particulares, tienen la notable significación de que nuestro derecho laboral es un organismo-

5.- Prescripción de las acciones de trabajo.

6.- De las autoridades de trabajo, organismos estatales destinados a vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas relativas.

7.- Derecho procesal del trabajo.

8.- Principios que determinan los casos de responsabilidad de las partes; de las autoridades, de los trabajadores, de los patronos; sanciones aplicables.

Al cabo de los agitados debates que implica un examen legislativo de esta naturaleza e incluso de severos ataques políticos de partido, la iniciativa presidencial ha sido legislada y aprobada y ante la opinión de representantes de los diversos sectores políticos y obrero-patronales, en la cámara de Diputados, vió la luz el primero de abril de 1970 la nueva Ley Federal del Trabajo, con la modificación de casi 150 artículos de los 890 que contiene. El procedimiento jurídico y los elementos, comisiones de técnicos en la materia, diputados, senadores, etc. que intervinieron en este caso por corresponder a una rutina legal establecida, es un dato obvio.

En cambio, hay que apuntar los aspectos fundamentales que evolucionaron en esta iniciativa, como los relativos al espíritu general de la misma; las garantías del trabajador, principalmente en lo relativo al Derecho de Huelga, riesgos profesionales, etc. Por otra parte, a fin de que rijan óptimas relaciones "entre los factores de la producción", se consideran otras tantas garantías para los patronos, en favor ulterior de la industria nacional. Un aspecto interesante de esta reforma, fue la revisión de algunos conceptos jurídicos por una nueva terminología implícita en la dinámica del derecho. Valga como ejemplo, como en un nivel de rigor cambiaron los conceptos: "obreros", "persona jurídica", "patronos", y se sustituyeron respectivamente por los de "trabajadores", "persona moral" y "patrones".

Los cambios operados en la Ley Federal del Trabajo recientemente, en mi opinión, además de sus efectos particulares, tienen la notable significación de que nuestro derecho laboral es un organismo-

jurídicamente vivo, que se desarrolla a ritmo con el complejo económico-social del país y que a su vez anima a las instituciones y relaciones que se dan bajo su competencia. Ante todo son la expresión más avanzada del Derecho Mexicano del Trabajo cuyo desarrollo se ha visto abierto en este capítulo.

La justificación de nuestro derecho del trabajo reside en su naturaleza jurídica, es decir, en los sólidos fundamentos formales que lo constituyen y en su atareada historia que lo explica.

CONCLUSIONES

I.- Las raíces de toda organización jurídica se remontan a los orígenes de la civilización, cuando los seres humanos se relacionan en una colectividad. De los conflictos que implica toda relación humana cuando se constituye en una sociedad más o menos formada, se deriva la necesidad del Derecho para normar los diversos aspectos de su convivencia y en tal momento emergen las Fuentes del Derecho, Formales, Reales e Históricas.

Sobre estas fuentes evoluciona el Derecho con una tendencia implícita a cristalizar en un derecho escrito y sistematizado, diferenciándose en diversas concepciones según el orden de necesidades que resuelve. Así surgieron sus dos grandes ramas: Derecho Natural y Derecho Positivo, y de éstos, la división en Derecho Público y Derecho Privado.

II.- El mismo proceso formal que dió origen al Derecho en general, permite el nacimiento del Derecho Social, pero éste se enfocó a la prevención y solución de problemas específicamente de grupos sociales integrantes de la sociedad misma. Las grandes concentraciones humanas organizadas, exigen un derecho especial y distinto, y éste constituye la expresión dinámica del conglomerado que lo postula. Las diversas doctrinas que en este sentido ha propuesto la historia de las sociedades son una prueba de ello; si bien son relativamente recientes a causa de que la expansión demográfica ha transportado el poder que en la antigüedad detentaba una jerarquía selecta a manos de todos los ciudadanos que integran la sociedad. No obstante, este fenómeno trae consigo problemas de otra índole. Las teorías que se denominaron en cierto momento Intervencionismo de Estado, ilustran alguno de estos aspectos: la reacción política y social contra la tendencia libre-cambista de Inglaterra provocó el rechazo del liberalismo e individualismo, tal tendencia propuso que el Estado debería intervenir en los procesos económicos sociales, atendiendo al beneficio de las clases sociales, pero considerando que la clase patronal, asesorada por el Estado, debía regir sobre las clases restantes. En este orden se pretendió dar una solución jurídico-social, pero menguó la importancia real de las clases trabajadoras.

Otra doctrina, el Socialismo de Estado, propuso como solución social una economía dirigida -ni liberalismo, ni colectivismo- por el Estado a través de la cual se incrementarían en sentido positivo las condiciones del trabajador, lo que teóricamente ya apuntaba un Derecho del Trabajo derivado de la cuestión social. La Doctrina Social Católica, también propuso un criterio de Derecho Social pero dado su carácter religioso, no podía tomar partido por ningún sector y se limitaba a proponer diversas garantías parciales a favor de todos, pero que no daba solución práctica a los problemas centrales. Su importancia estaba en su difusión a través de conductos religiosos.

El Socialismo Utópico fue estrictamente una teoría social que tuvo cierta repercusión en Francia, pero que en parte dio bases para el Materialismo Histórico. Esta doctrina es la más importante y acabada en un carácter completamente socialista. Su trascendencia estaba en los estudios filosóficos sociales que elaboró y en la primacía que le concede al proletariado como base funcional de toda sociedad. Por consiguiente, es el trabajador el elemento fundamental de las sociedades actuales, tanto por integrar la mayor proporción de un conglomerado como por constituir el medio principal de su desarrollo económico. Esto explica que precisamente en el seno del Derecho Social haya surgido primero indistintamente, y después bien determinado el Derecho del Trabajo.

El Derecho Social, al aplicarse concretamente, a su vez, da origen según las necesidades que plantea, a otras ramas del Derecho como son: Derecho de Asistencia y seguridad, Derecho Industrial, Derecho Agrario, Derecho del Trabajo, etcétera; todas integrantes del Derecho Social.

Uno de los principales problemas que plantea el Derecho Social, es la cuestión de su carácter público o privado. El Derecho Social no es ni una ni otra cosa exclusivamente, sino que es una nueva forma del Derecho que puede ser público o privado en mayor o menor proporción según el caso en que se verifica, pero en suma, se puede tratar como a una forma peculiar del Derecho.

III.- El Derecho del Trabajo formalmente está encuadrado

do dentro del Derecho Social, y aunque en sus orígenes se confundían uno con otro, por ejemplo, el Código de Hammurabi obedecía a una preocupación social y concretamente apuntaba algunas leyes de índole laboral, aunque en realidad respecto a esta legislación no se podía hablar ni de derecho social ni de derecho del trabajo, sino tan sólo de antecedentes. En la actualidad los límites entre uno y otro están bien determinados, correspondiendo al Derecho Social el enfoque integral de una sociedad y sus problemas y al Derecho del Trabajo, la visión normativa del aspecto meramente obrero de un conglomerado.

El trabajo constituye aparte de su carácter intrínseco como medio indispensable para lograr la subsistencia y el progreso, esto es, factor de la producción, respecto a la sociedad, significa la respuesta más efectiva que da un individuo a su colectividad; cuando ésta está organizada jurídicamente en un Estado, necesariamente el trabajo también debe estar conceptualizado jurídicamente. Una definición de Derecho del Trabajo puede formularse con criterio objetivo que concibe al derecho como normativo y regulador de sus propias relaciones o con criterio subjetivo que la considere como un derecho protector de los sujetos del trabajo. Evidentemente la mejor definición sería mixta, la que incluyese por igual ambos criterios.

Las Fuentes del Derecho del Trabajo son las mismas que privan para todo el Derecho —de ahí la justificación del capítulo primero—, pero modificadas específicamente en virtud de la naturaleza dinámica del mismo. Entre las fuentes formales tenemos: la Ley, que garantiza la correcta aplicación de sus normas dimanadas de los procedimientos institucionales y constituida por los textos positivos vigentes en función de la conflictiva que entraña la actividad laboral de una sociedad.

La Costumbre y el Uso, fuente relativa porque sólo tiene significación en núcleos determinados donde las relaciones legales de trabajo apenas se van instituyendo precedidas por la costumbre y ratificadas por el uso. En el momento en que la costumbre o el uso alcanzan una influencia legal en el sector laboral que las origina, entonces puede ser legislada adquiriendo fuerza de Ley, pero en tanto esto no ocurra su autoridad es circunstancial, condicionada y colateral.

La Jurisprudencia y la Doctrina, como Fuentes del Dere

cho del Trabajo tienen escasa importancia puesto que por estar aún en proceso de formación no cuentan con una doctrina definida o acabada, como la del Derecho Civil por ejemplo. En lo que se refiere a la Jurisprudencia, sus funciones tienen especial importancia en el campo del trabajo por la existencia de ciertos organismos que requiere el Derecho del trabajo para su ejercicio; en México por ejemplo, una de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte a problemas laborales particulares que no cubre la legislación establecida.

De las Fuentes Reales o Materiales, se ha mencionado -- que las constituyen los fenómenos o problemas que aportan el contenido de las normas del Derecho del Trabajo. Como ya se asentó en el texto de la tesis, sus bases se apoyan necesariamente en la esfera sociológica, razón por la cual las fuentes materiales del Derecho del Trabajo tienen un carácter metajurídico que no obstante logran su expresión en el plano del Derecho. En cuanto a las fuentes históricas, evidentemente son aquellas que registran intentos legislativos sobre la materia a través de su desarrollo. Tales fuentes serían por ejemplo, las que se enuncian desde el Código de Hammurabi hasta la Constitución de Weimar y de ésta, todas las legislaciones que se derivaron ya concretamente como Derecho del Trabajo.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, strictu sensu, la polémica central se ha dado entre el criterio que sostiene al Derecho del Trabajo como Derecho privado y aquél otro que lo propone como Derecho Público, y contando además diversas posiciones mixtas. La solución a este problema radica en el examen de la naturaleza, latu sensu, social del Derecho del Trabajo. Ciertos autores señalan el tránsito interno en el Derecho del Trabajo de lo privado a lo público, pero en tanto que se define como una nueva disciplina, aparece como un Derecho que no es ni Público ni Privado sino como una nueva rama eminentemente social. De la crítica de esta tesis surge nuestra conclusión, pues todo Derecho en virtud de ser producto jurídico de individuos o relaciones tiene que ser público o privado o de los dos modos a la vez; la naturaleza pública o privada es propia de todo derecho y no es excluyente del Derecho Social, ya que éste tiene una naturaleza jurídica que puede determinarse como mixta. Por consiguiente, el Derecho del Trabajo, al margen de su reciente madu--

rez y de su carácter social, no tiene una naturaleza exclusivamente pública o privada sino intermedia entre ambos conceptos, que participa y requiere de la índole de uno y otro. El Derecho del Trabajo es un Derecho nuevo en tanto que su proyección y su estructura son diferentes y más amplias, que obedecen a un nuevo concepto de necesidades, estimuladas por la vida moderna, pero al fin y al cabo es una disciplina necesariamente jurídica y no puede desligarse por completo de la naturaleza que le transfirió el Derecho Civil.

IV.- El Derecho del Trabajo con el desarrollo que ha alcanzado, en la actualidad constituye una de las instituciones capitales sobre las que descansa el decurso político y social de todas las naciones, tanto desarrolladas como en vías de desarrollo. La actividad laboral es el centro del complejo producción y de las medidas reguladoras y proteccionistas que se instituyan a su favor, dependen los óptimos resultados que se persiguen. En la actualidad el tratamiento del derecho del trabajo significa parcialmente el tratamiento de los graves problemas que entrañan los grandes sistemas; el capitalismo por un lado, - el socialismo por otro. A más de sus causas y motivos históricos, sociales e inclusive filosóficos, tienen una solución inmediata en el Derecho del Trabajo formulado adecuadamente según las condiciones creadas.

Una respuesta amplia a los problemas vigentes de índole laboral es la existencia de instrumentos como la Organización Internacional del Trabajo, que al mismo tiempo que cumple con una comunicación internacional de todos los gremios trabajadores, se preocupa por las condiciones y derechos de cada individuo que existe en la actividad laboral.

V.- En México, el Derecho del Trabajo se constituye formalmente en la Constitución de 1917, pero para ello fue necesario que sufriera un complejo proceso de madurez en el que influyeron desde las fuentes y concepciones del fenómeno laboral europeo hasta la experiencia histórica de su integración en México. Pueden considerarse como antecedentes parciales, la organización social entre los Aztecas, y las disposiciones relativas de las Leyes de Indias o las Ordenanzas de Gremios en la Epoca Colonial. La influencia de las tesis Económico-Liberales determinan el espíritu de la Independencia y su secuela, ocurriendo diversos brotes legislativos en cuanto a los derechos de los tra-

bajadores. Tales conatos de Derecho del Trabajo se recogen en algunas de las Constituciones emitidas pero no llegan a tener aplicación efectiva. Durante el régimen porfirista se suprimió categóricamente todo movimiento obrerista, hasta que la Revolución de 1910 desató la problemática social del país y dió margen abierto a las soluciones en materia del trabajo. Los movimientos en este sentido suscitados en todo el país, principalmente los de Veracruz y Yucatán, apoyaron la idea de plasmar en Garantías Constitucionales los derechos de grupo, idea que cristalizó en el Congreso Constituyente de Querétaro y que culminaría en el advenimiento del Artículo 123 de la Constitución Federal. De ese momento a la fecha, en la vida constitucional de México, se ha ido madurando un derecho del trabajo organizado con fundamentos y objetivos definidos, asentado formalmente en las fuentes jurídicas de todo derecho y estructurado con naturaleza propia. Las investigaciones y la preocupación que en México se le conceden al Derecho del Trabajo por parte de diversos organismos e instituciones, denotan la importancia que se le reconoce en el desarrollo del país y justifican la notable madurez que ha logrado, por ende es fácilmente comprensible su transformación desde el sentido tutelar o clasista de sus inicios hasta el actual, eminentemente social y económico.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

BATTAGLIA, FELICE.

"Filosofía del Derecho del Trabajo".

BAYON CHACON, GASPAR Y EUGENIO PEREZ BOTIJA.

"Manual de Derecho del Trabajo".

BONNECASE, JULIEN.

"Elementos de Derecho Civil".

BURGOA, IGNACIO.

"El Juicio de Amparo".

CALDERA, R.

"Derecho del Trabajo".

CASTORENA, JOSE DE JESUS.

"Manual de Derecho Obrero".

DE BUEN DEMOFILO.

"Introducción al Estudio del Derecho".

DE LA CUEVA, MARIO.

"Derecho Mexicano del Trabajo".

DE PINA, RAFAEL.

"Derecho Civil Mexicano".

DU PASQUIER, CLAUD.

"Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho".

ENCICLOPEDIA CULTURAL U T E H A

ESCRICHE, JOAQUIN.

"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.

"Derecho Romano".

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

"Introducción al Estudio del Derecho".

GARCIA OVIEDO, CARLOS.

"Tratado Elemental de Derecho Social".

GENY, FRANCISCO.

"Métodos de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado".

GRANIZO, MARTIN Y MARIANO GONZALEZ R.

"Derecho Social".

GURVITCH, GEORGES,

"La idea de Derecho Social".

GURVITCH, GEORGES.

"Las Formas de Sociabilidad".

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.

"El Derecho Social".

NICOLAI, JORGE F.

"Liberación del Trabajo".

PENICHE LOPEZ.

"Introducción al Derecho".

PEREZ BOTIJA, E.

"Curso de Derecho del Trabajo".

POBLETE T., MOISES.

"Evolución del Derecho Social en América".

POZZO, JUAN D.-

"Derecho del Trabajo".

RIVA PALACIOS, VICENTE.-

"Resumen Integral de México a través de los Siglos".

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.-

"Compendio de Derecho Civil".

ROMERO FLORES, JESUS.-

"Historia de Michoacán".

SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO.-

"Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo".

TENA RAMIREZ, FELIPE.-

"Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1967".

ZARCO, FRANCISCO.-

"Historia del Congreso Constituyente de 1857".

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANO DE 1917.**

ENCICLICAS: RERUM NOVARUM. S.S. LEON XIII.

Mayo 1891.

QUADRAGESIMO ANNO. S.S. PIO XII.

Mayo 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO: de 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO: de 1970.